

134

20

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



" LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA APLICABLE EN EL DELITO
CONTRA LA SALUD, TRATANDOSE EN LA CONCURRENCIA DE SUS
DIVERSAS MODALIDADES, EN LA LEGISLACION PENAL FEDERAL
MEXICANA "

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PEDRO GOMEZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

Naucalpan, Edo. de Mex., a

de

de 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA APLICABLE EN EL DELITO
CONTRA LA SALUD, TRATANDOSE EN LA CONCURRENCIA DE SUS
DIVERSAS MODALIDADES, EN LA LEGISLACION PENAL FEDERAL
MEXICANA."**

DEDICO EL PRESENTE ESTUDIO :

**A CRISTO NUESTRO SEÑOR, porque me
brindó salud e iluminó mi camino,
para concluir este trabajo de estudio
y le doy las gracias**

A MI ASESOR:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA
Quién me ayudó cuando más lo necesité
con sus sabios consejos y experiencia y
por haberme brindado su gran amistad.

Con gratitud infinita al:

SR.LIC. HERNANDO CERVERA NOVELO
Mi Maestro en la Práctica Profesional

A MIS PADRES :

**JOSE GOMEZ HERNANDEZ Y RITA HERNANDEZ
HERNANDEZ, a quiénes debo lo que soy, con todo
mi amor y gratitud.**

A MI ESPOSA :

**PATRICIA SANCHEZ DE GOMEZ, por el
apoyo que siempre me brindó para llevar
a cabo este paso importante en mi vida.
Porque con su insistencia de buena volun
tad, me impulsó a terminar este compro -
miso conmigo mismo.**

A MI HIJA :

**RITA KAREN GOMEZ SANCHEZ
Con mi cariño de siempre.**

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Existen varias razones por las cuáles me incliné hacia la elaboración del presente estudio acerca del Delito contra la Salud, en materia de narcóticos, --- para obtener mi Título de Licenciado en Derecho.

Considero, que es necesario realizar un estudio sistemático acerca del - del Delito Contra la Salud, para tener un conocimiento acerca de la naturaleza y características de los estupefacientes y psicotrópicos (narcóticos) , que es la - manera en que nuestra legislación clasifica a las drogas que ponen en peligro a la salud humana, los efectos y consecuencias que producen el uso y abuso de las mismas, así como su forma de comisión, ya que desde sus primeras etapas traen como consecuencia el detrimento de la salud, en lo económico, lo moral y la comisión de diversos delitos penales. En estas condiciones, es de vital importancia e imperiosa necesidad lograr soluciones a este mal; por éello, este trabajo de estudio está encaminado, entre otras cosas, a lograr un poco más de interés con respecto al Estudio del Delito contra la Salud, no sólo por parte de las personas doctas en Derecho Penal, sino en general por todas aquellas que puedan realizar alguna actividad en favor de la solución de este problema.

La salud humana, es una de las principales necesidades individuales y -- colectivas, que preocupan a todo ser, llámese individuo o grupo social, ya que, -- toda nación requiere de ciudadanos que gocen de cabal salud, como es de ob-- servarse en lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 4o. de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga una nueva garantía social,

al señalar que " Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ", siendo por é llo la salud, condición precaria para el éxito de una mejor nación, puesto que el perfeccionamiento de la salud nos permite un desarrollo amplio y dinámico, de ahí que existe una gran preocupación en legislar sobre este bien de carácter individual y social.

Uno de los principales peligros para la salud humana es consumir estupefacientes o psicotrópicos, ya que el daño que ocasiona se produce cuando alguien en menoscabo de su salud, hacen uso de dichas sustancias; por lo que, la solución no puede seguir buscándose en la acción de pequeños grupos de especialistas, sino que se necesita la participación de todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

En virtud de que la mayoría de los delitos federales cometidos, son " contra la salud ", en materia de narcóticos, esto ha obligado al Ejecutivo Federal a actualizarse, destinando los medios económicos y humanos necesarios para poder --- contrarrestar el avance creciente del tráfico ilícito en materia de drogas; por otro lado, nuestro Cuerpo Legislativo (Congreso de la Unión) para conservar la salud y la preservación de la especie es bastante, por lo que se le ha procurado la creación de leyes, para rechazar cualquier conducta encaminada a poner en peligro -- este bien supremo, modificándolas de acuerdo a los problemas que se vienen --- creando por el desarrollo social, encuadrándolas en sus diferentes disposiciones legales, principalmente en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal vigente.

Debido a que el problema de tráfico, uso y abuso de estupefacientes o ---

psicotrópicos, se hace cada vez mayor y ha invadido campo que, hace unos cuantos años, no se pensó que pudiera invadir, por ello, la lucha contra las actividades delictuosas relacionadas con estupefacientes y psicotrópicos, es una de las tareas más delicadas del Estado Mexicano.

En el presente trabajo de estudio, en el capítulo primero, hablamos sobre -noción acerca del Delito contra la Salud, características, objetos y sujetos del delito en cuestión, que para comprender mejor la materia de nuestro análisis consideramos indispensable las mismas.

En el segundo capítulo, veremos antecedentes legislativos que tienen los estupefacientes y psicotrópicos en el Derecho Penal Mexicano, esto es, desde la época precolombina, hasta llegar a la vigencia del Código Penal de 1931, ordenamiento jurídico actualmente en vigor.

Pasando al capítulo tercero, hemos de ver el bien jurídico tutelado en Delito contra la Salud, que es la salud humana y la preservación de la especie; este bien supremo, consiste entre una de las estrategias prioritarias del Estado Mexicano, -ya que " toda persona tiene derecho a la protección de la salud ",(Artículo 4 Constitucional Párrafo 4o.)

En el capítulo cuarto, se hace un análisis jurídico de cada una de las modalidades del Delito contra la Salud, pretendiendo abarcar todas las fases que componen el ilícito penal de referencia; observaremos también que el Delito contra la Salud es uno, a pesar de que se realizan diversas conductas o modalidades en acciones y ocasiones diferentes.

En el capítulo quinto, veremos el " daño " o " peligro " que ocasiona el Delito

contra la Salud, esto es, para el efecto de imponer y determinar la penalidad correspondiente, en el caso de la concurrencia de las diversas modalidades previstas en el Código Penal Federal vigente.

En el capítulo sexto, hemos de ver la exacta aplicación de la Ley en Materia Penal, en cuanto a la imposición y determinación de la pena en el " Delito contra la Salud ", tratándose en la concurrencia de sus diversas modalidades, de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

En el capítulo séptimo, veremos las diversas adiciones y reformas de que -- han sido objeto los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código Penal Federal vigente, esto es, desde el momento en que entró en vigor, hasta nuestros días.

CAPITULO I

DELITO CONTRA LA SALUD

Nuestra Legislación Penal Federal Mexicana, no dá una definición de lo que es el " delito contra la salud ", únicamente hace mención de lo que consideran por narcóticos.

Por lo tanto, para determinar lo que es el delito que nos ocupa consideramos que es necesario; primero, analizar en términos generales la noción jurídica del delito en sí.

Así tenemos que la propia Ley Penal Mexicana, nos dá la noción jurídica del delito, al señalar que " el delito es el acto u omisión -- que sancionan las leyes penales " (Art. 7. C.P.F.)¹

Precepto jurídico que se refiere a una actividad de hacer o no hacer del hombre y prohibida por las leyes penales del Estado; partiendo con esta noción jurídica del delito , vemos aquí, surgen diversas denominaciones de conductas ilícitas que el propio Código Penal tipifica como delitos, tales como el tema materia en nuestro estudio, que es el " delito contra la salud, en materia de narcóticos " - regulado en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo I, artículos -- 193 al 199 del ordenamiento jurídico punitivo.

1. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Leyes y Códigos de México Editorial Porrúa, S.A. 52a. Edición. 1994. Art. 7o. Párrafo primero.

1.1.

Concepto.

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el "delito contra la salud" es un tipo único y puede cometerse en una o varias formas catalogadas por el Código Penal Federal, como modalidades.²

Para EFRAIN GARCIA RAMIREZ, el delito contra la salud, relativo a los estupefacientes y psicotrópicos, "es un comportamiento antisocial, pues ataca precisamente los valores más elementales de la colectividad, como son: la salud y la integridad física y moral de sus elementos".³

En nuestro concepto, consideramos que el "delito contra la salud" lo comete, quién sin tener autorización legal expedida por una autoridad competente o teniéndola sin cumplir las formalidades contenidas en la misma, ejecuta cualquier acto con alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal.

1.2.

Otras denominaciones.

Algunos autores del Derecho Penal, consideran que el "delito contra la Salud" los daños que ocasiona abarcan generalmente todos los que recaen sobre la salud humana, sea cual fuera su procedencia.

-
- 2.- Informe 1984. Segunda Parte. Primera Sala. Pág.17. Amparo Directo No.4352/83.- José Luis Becerra Mariscal.- 9 de octubre de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Cuevas - Mantecón.- Secretario: Miguel Olea Rodríguez.
 - 3.- EFRAIN GARCIA RAMIREZ.- Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. Méx. Editorial Sista, S.A. de C.V. 1991. Pág.2

Por lo tanto, utilizan la denominación de "delitos contra la salud pública", protegiéndose así a la salud humana, tanto individual como colectiva, ante todos los posibles daños que pudiera sufrir, esto es, --- desde una lesión que sufra una determinada persona hasta llegar a -- un caso de envenenamiento de un depósito de agua potable destinado para alimentar a una población entera.

Así tenemos a FRANCISCO CARRARA, quién nos dice que:
" delitos contra la salud pública serán, todos los actos por medio de -- los cuáles, ciertas sustancias que sirven para la nutrición, para el ---- mantenimiento de la vida de un grupo de hombres y en general para - sus necesidades cotidianas, llegan a corromperse, a infectarse, a con vertirse en cambio en causa de enfermedades, de daños para la sa--- lud y aún de muerte para un número indefinido de ciudadanos y posi- blemente de todos".⁴

En nuestro Ordenamiento Jurídico Mexicano, como antecedente vemos que el Código Penal de 1871 aprobado y promulgado el día- 17 de diciembre de 1871 y que comenzó a regir el 1o.de abril de 1872 en el Distrito Federal y el territorio de Baja California; la comisión re -- dactora de este Código y los legisladores que aprobaron el mismo; en su Título Septimo, Libro Tercero, ya utilizaron la denominación de "de litos contra la salud pública ".

4.- FRANCISCO CARRARA.- Citado por EFRAIN GARCIA RAMI - REZ en su obra Análisis Jurídico del Delito contra la Salud.- Editorial Sista, S.A.de C.V. Méx.1991 Pág.169

El Dr. SERGIO GARCIA RAMIREZ, por su parte, señala que lo mejor sería hablar con la ancha formula de " Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos ", aunque esta expresión, tampoco dice nada sobre el bien-jurídico protegido; pero si resulta más claro al Título que el Capítulo. 5

1.3. Características.

Tomando en consideración la clasificación general del delito, observamos que el "Delito contra la Salud en Materia de Narcóticos" regulado en el libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo I del Código Penal Federal, tiene las siguientes características:

1.-El delito contra la salud puede cometerse tanto por acción, como por omisión.

Por acción entendemos, la realización de una actividad positiva; aquí se viola una norma prohibitiva.

Tratándose del delito que nos ocupa, por acción podemos entender la realización formal o material en cualquiera de las modalidades del Delito contra la Salud, tales como: Producción, transporte, tráfico, comercio, suministro o cualquier otro acto o conducta ilícita, descritas en el artículo 194 fraccio -- nes I, II, III y IV del Código Penal Federal.

Por omisión se entiende, la no ejecución de un mandato ordenado --- por la ley, en donde el objeto prohibido es una abstención del agente; en esta forma de conducta, se viola una norma dispositiva.

5.- SERGIO GARCIA RAMIREZ.- Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos. Méx. Editorial Trillas.- Tercera Edición, 1985 Pág.44

Los delitos de omisión suelen dividirse en simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada por la ley, independientemente del resultado material que produzcan; aquí existe una abstención del sujeto activo al no realizar algo (mandato) que está ordenado por la ley; --- por lo tanto, se viola una norma dispositiva.

Las modalidades del " delito contra la salud " que pueden ser cometidas por omisión, serán también de comisión por omisión, en vista de que hay una violación tanto a una norma dispositiva, como a una norma prohibitiva; como es el caso de los servidores públicos --- encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión del delito en cuestión, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 193 del código punitivo.⁶

De lo anterior, tomemos como ejemplo, un caso de agentes-- antinarcóticos que estando comisionados a combatir el tráfico ilegal de los estupefacientes y psicotrópicos y aprovechando el ejercicio -- de las funciones que les fueron encomendadas, auxilian a los narco -- traficantes para lograr sus objetivos, consistentes en el tráfico de narcóticos.

6.- Artículo 194 fracción IV, párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal- 52a.Edición. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1994.

2.- Según el resultado que producen, los delitos pueden ser :

a).- Formales y

b).- Materiales

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la comisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca el resultado material.

Los delitos materiales son aquellos en los cuáles, para su integración es necesario que se produzca un resultado objetivo o material.

El " delito contra la salud ", como es de observarse, para su integración o consumación no es necesario que se produzca un resultado material; por lo tanto, se trata de un delito meramente de conducta puesto que en la comisión de cualquiera de sus modalidades descritas por la ley penal, se agota el tipo y no siendo necesario que se produzca un resultado objetivo, ya que sanciona la simple actividad o acción realizada; como señala el Profesor FERNANDO CASTELLANOS TENA, " como delitos formales, tenemos la posesión ilícita de enervantes ".⁷

3.-En relación con el daño que ocasionan, los delitos pueden ser de lesión y peligro.

Los delitos de lesión al consumarse, causan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.

Los delitos de peligro no causan daño directo a tales intereses, únicamente los ponen en peligro del bien jurídico protegido por la ley.

7.- FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Lineamientos Elementales de - Derecho Penal. Méx. Editorial Porrúa, S.A. 31a.Edición.1992 Pág.137

El delito contra la salud, en materia de narcóticos, al consumarse, es factible no ocasionarse daño inmediato a la salud humana, pero puede dañar a la salud de los consumidores de los estupefacientes o psicotrópicos, objeto material del delito en cuestión, aunque ese daño sea posterior a la consumación del delito contra la salud, por lo que consideramos que este ilícito penal, independientemente de que sea un delito de peligro, también lo es de lesión.

4.- Por lo que se refiere a su duración, los delitos pueden ser:

- a).- Instantáneo**
- b).- Permanente o continuo**
- c).- Continuado**

Instantáneo. Es cuando la consumación se agota el mismo momento en que ha realizado todos sus elementos constitutivos.

Permanente o continuo. Es cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Continuado. Es cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.⁸

El delito contra la salud. Es de carácter permanente o continuo en vista de que la acción delictiva se prolonga voluntariamente en el tiempo y existe continuidad en la conciencia y en la ejecución.

5.- Por las formas del delito, pueden ser:

- a).- Intencionales**
- b).- No intencionales o de imprudencia**

c).- Preterintencionales

El delito es intencional cuando el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepta el resultado prohibido por la ley.

En los delitos no intencionales o de imprudencia, no se desea el resultado descrito en la norma penal; sin embargo este verifica cuando el sujeto activo actúa sin precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

En los delitos preterintencionales se causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia,-- es decir, el resultado vá más allá de la intención propuesta por el sujeto activo del delito.

En la comisión del " delitocontra la salud " existe la voluntad -- consciente del sujeto a la realización de cualquiera de las modalidades como hecho típico y antijurídico, aceptando el resultado prohibido por la ley; por ende, este delito es eminentemente doloso o intencional, aún cuando el inculpado alegue que este ilícito lo haya cometido bajo una situación de error o ignorancia invencibles sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta; ya que para que así ocurra, se requiere la demostración de que el inculpado haya actuado bajo -- una situación de error motivada por el extremo atraso cultural y el aislamiento social.

6.- En función de su estructura, los delitos pueden ser:

a).- Simples y

b).- Complejos

Los delitos simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica única.

En los delitos complejos existe más de una violación de bienes jurídicamente protegidos por la ley.

El delito materia de nuestro estudio, independientemente de --- que sea considerado como un delito de peligro, también lo es, un delito de lesión, ya que daña un bien jurídico protegido por la ley penal, -- que es la salud humana; en especial, a los consumidores de los narcóticos; así como podemos analizar más adelante que, también " el medio ambiente ecológico " sufre el daño o peligro que ocasiona este ilícito penal, por lo que es de considerarse también, como bien jurídicamente protegido por la ley penal, en la comisión del delito contra la --- salud ya que sufre el mismo daño que los estupefacientes ocasionan a la salud humana, al incinerarse. Por éllo, el delito materia de nuestro estudio, puede ser también tanto simple como complejo, en virtud de que existe más de una violación de bienes jurídicamente protegidos por la ley.

7.- Atendiendo al número de actos que integran la acción típica los delitos puede ser:

a).- Unisubsistentes y

b).- Plurisubsistentes.

**En los delitos unisubsistentes basta con un solo acto y lleva a -
bo la totalización de la descripción normativa.**

**En los delitos plurisubsistentes existen dos o más actos que se
tienen que verificar para que se integre el tipo penal correspondiente.**

**En el delito contra la salud, el tipo penal se encuadra con la ---
realización de una de las modalidades descritas por la ley, es decir, --
basta con la ejecución de un solo acto relativo con los estupefacien --
tes o psicotrópicos, se tipifica el delito que nos ocupa, aunque tam---
bién existen algunas conductas ilícitas o modalidades que para su in-
tegración necesariamente se requieren la verificación de dos o más-
actos o conductas reiteradas, tales como pueden ser : el tráfico, co --
mercio, publicidad o propaganda, esto es, para la integración de es-
tas modalidades, necesariamente se requieren la ejecución de otras
modalidades como formas del delito, más no se trata a la integración
de otro delito distinto.**

**Por lo que se desprende que, el delito contra la salud, es uni --
subsistente.**

**8.- Atendiendo al número de sujetos que interviene para llevar
a cabo el hecho delictivo, los delitos pueden ser:**

- a).- Unisubjetivos**
- b).- Plurisubjetivos**

**En los delitos unisubjetivos, basta la intervención de un sujeto
para ejecutar el hecho delictivo.**

En los delitos plurisubjetivos se requiere la participación de dos o más sujetos para llevar a cabo un hecho delictivo.

En el delito contra la salud, dependiendo de la comisión en sus diversas modalidades, este delito puede ser tanto unisubjetivo - como plurisubjetivo.

9.- De acuerdo con la forma de persecución, los delitos pueden ser de oficio o de querrela necesaria.

El delito es de oficio cuando la denuncia es presentada por cualquier persona y la autoridad correspondiente está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con o sin intervención de los ofendidos.

El delito es de querrela necesaria, cuando sólo puede perseguirse la denuncia si así lo manifiesta la parte ofendida o sus legítimos representantes.

El delito contra la salud es uno de los delitos que se persiguen de oficio.

10.- En cuanto a su creación y competencia, los delitos pueden ser:

a).- Comunes

b).- Federales

Los delitos comunes son aquellos que se formulan en base a las leyes dictadas por las legislaturas locales de cada una de las entidades federativas miembros de la Federación.

Los delitos federales son aquellos que se formulan en base a leyes expedidas por el Congreso de la Unión y tienen como fundamento la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tema materia de estudio de este trabajo de tesis, es un delito federal, ya que se formula en base a leyes expedidas por el Congreso de la Unión; por é ello, surte la competencia exclusiva de los Tribunales Federales, para conocer todos los asuntos relacionados con el "delito contra la salud", en cuanto a lo que se refiere a la persecución e integración de este tipo penal. Es de competencia del Ministerio Público Federal para llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que sean necesarias para la determinación correspondiente, esto es, si ha lugar o no al ejercicio de la acción penal.

Al respecto, ante la preocupación del Gobierno Federal para el control del abuso de narcóticos y el combate al tráfico de los mismos; por medio de un decreto, crea el Instituto Nacional para el Combate a las drogas (narcóticos), como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Procuraduría General de la República y de igual forma , por acuerdo No.A/016/93 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de agosto de 1993, crea la Agencia Especializada del Ministerio Público Federal adscrita al Instituto Nacional para el Combate a los Narcóticos, con las atribuciones siguientes:

a).- Conocerá de los ilícitos previstos en el Código Penal de aplicación federal en su Título Séptimo y de los previstos en la Ley General de Salud; de otras disposiciones y delitos conexos.

b).- Realizará las actividades inherentes a sus atribuciones.

c).- Atenderá de nuncias y querrelas de particulares como apoderado jurídico de la Administración Pública Federal e instruirá en forma técnica jurídica las averiguaciones previas que inicie o reciba, con respeto irrestricto de los derechos humanos de las partes intervinientes en el procedimiento, -- procurando su resolución con apego a los principios de legalidad y constitucionalidad y la eficacia que el caso amerite

Otras características esenciales del " delito contra la salud ".

1.- La comprobación del cuerpo del delito. En el delito contra la salud encontramos diversas conductas ilícitas, reconocidas por la ley penal como modalidades y en la comisión de cualquiera de estas conductas, se configura el cuerpo del delito contra la salud, no siendo necesaria la realización de todas las modalidades, para que sea comprobado el cuerpo del delito -- que nos ocupa, ya que cada una de las conductas o modalidades del delito contra la salud, son autónomas y no son consideradas como elementos o -- requisitos para la configuración del cuerpo del delito materia de nuestro estudio.

2.- La determinación e imposición de penas.

En el delito contra la salud, para la imposición de las penas correspondientes, el juzgador, al individualizar la pena aplicable en caso concreto

valora en forma discrecional la cantidad y la especie de narcóticos, objeto material del delito que nos ocupa, ya que el legislador al redactar y aprobar el artículo 194 del código punitivo, omite señalar expresamente una tabulación de penalidades aplicables en proporción a la cantidad y la especie de narcóticos de referencia, limitándose de señalar en forma genérica la penalidad de " diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa al que: " produzca, transporte, trafique, comercie, etc; alguno de -- los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud ".

3.- En cuanto a los beneficios o derechos que otorgan las leyes penales a los sujetos activos del delito.

Tratándose del delito contra la salud, el inculcado o sentenciado no goza el beneficio o derecho que otorgan las leyes penales, como a continuación se observa:

a).- El delito contra la salud por ser considerado como " delito grave " por lo tanto, la parte final de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente conceder al inculcado de este ilícito penal, el beneficio de obtener la libertad provisional bajo caución.

b).- A los sentenciados por el delito contra la salud, en materia de narcóticos previstos en el artículo 193 del Código Penal Federal, no se concede la libertad preparatoria. 9

8.- EFRAIN GARCIA RAMIREZ.- Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. Pág. 173

9.- Artículo 85 del Código Penal Federal.

c).- A los sentenciados por el delito contra la salud en materia de narcóticos, previstos en las fracciones I al IV del artículo 194 del Código Penal--
Federal, no se conceden las medidas de tratamientos de preliberación esta-
blecidas por las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.¹⁰

d).- A los sentenciados por el delito contra la salud en materia de nar-
cóticos previstos por las fracciones I al IV del artículo 194 del Código Penal -
Federal, no se conceden la remisión parcial de la pena.¹¹

4. Objetivos del delito contra la salud.

En términos generales, el objeto del delito es la persona o cosa, o el -
bien o el interés jurídico penalmente protegidos por la ley.

Los objetos del delito pueden ser:

a) Objeto material

b) Objeto jurídico

El objeto material. Es la persona o cosa sobre la que recae el delito -
esto es, pudiendo ser cualquiera de los sujetos pasivos o bien, las cosas ----
animadas o inanimadas; el objeto material no se dá en todos los delitos, co--
mo puede ser en los delitos de conductas o de simple actividad y de los deli-
tos de omisión simple carecen de objetos materiales.

El objeto jurídico. Es el bien o interés jurídico que está protegido por -
el derecho, lo que la norma; mediante la amenaza de la pena tiende a tute -
lar de posibles agresiones del sujeto activo del delito.

En el delito contra la salud, independientemente de que este ilícito --

sea consumado por una simple actividad o de omisión sin necesidad de -- llegar a un resultado material; sin embargo, también se pueden distinguir -- objetos materiales, así como objetos jurídicos.

El objeto material del delito contra la salud, lo constituyen los estupefacientes y psicotrópicos.

El objeto jurídico de este delito, lo constituye la salud y la vida de los consumidores de narcóticos.

Al respecto, el artículo 193 párrafo cuarto del Código Penal Federal hace referencia acerca de los objetos del delito contra la salud, al señalar - como sigue:

" Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se-- refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria fe-- deral, la que procederá de acuerdo con la disposición o leyes de la mate-- ria a su aprovechamiento lícito o a su destrucción ".

1.5

Sujetos del delito contra la salud.

El sujeto activo del delito, lo constituye el ser humano; porque sólo - él tiene la capacidad y voluntad propia y puede actuar, con acción u omisión infringiendo el ordenamiento jurídico penal, pudiendo ser el autor material, -- intelectual o simplemente cómplice o bien encubridor del infractor de la nor - ma jurídica violada.

En el caso de las personas morales o jurídicas, en relación con los --- sujetos activos del delito. Tomando en cuenta que las personas morales o ju rídicas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ---

sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras y de sus estatutos; razón por la cuál carecen de una voluntad propia para actuar, por ende, no pueden ser considerados como sujetos activos del delito; pero sin embargo, sí pueden ser sujetos pasivos del delito, tal y como lo son las personas físicas; ya que puede recaer la conducta delictiva lesionando bienes jurídicos de las personas morales de tipo patrimonial como pueden ser: robo, fraude o el honor de los cuáles pueden ser titulares.

En el caso de la comisión de un delito por algún miembro de estas -- personas, desde luego, quién comete el delito será una persona física y no la persona moral o jurídica.

Al respecto, tenemos el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal que en su artículo 11 establece textualmente lo siguiente: .

" Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o - de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de élla el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia, la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo es time necesario para la seguridad pública.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídica ---

mente protegido por la norma.¹²

En el caso de delito contra la salud, el sujeto activo puede ser cualquier persona mayor de edad que no posea autorización legal expedida por una autoridad competente para realizar o ejecutar una o más de las diversas modalidades descritas por la ley penal relativa en materia de narcóticos, por lo que se desprende que el sujeto activo de este ilícito sólo pueden ser las personas físicas.

-
- 10.- Artículo 8, último párrafo de la fracción V de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. 52a. Edición. Méx. 1994
 - 11.- Artículo 16 párrafo sexto de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados.
 - 12.- FERNANDO CASTELLANOS TENA.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 151.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS

CAPITULO 2

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.

Desde luego, nos referimos al antecedente que tuvo el Delito - contra la Salud en Materia de Narcóticos en la Legislación Penal Federal Mexicana.

Cabe subrayar que durante la época precolombina, no se consideraba como Delito contra la Salud, la siembra, cultivo, cosecha, ---- transporte, compra, venta, posesión, comercio, tráfico, suministro o la ejecución de cualquier otro acto relacionado con los estupefacientes - o sustancias psicotrópicas; por lo que al existir esta libertad, los antiguos mexicanos consumían, con frecuencia, drogas que poseían efectos psicotrópicos, aunque en esa época, el uso de muchas de ellas ya estaba restringido a propósitos religiosos, tales como los hongos alucinógenos y el peyote, ya que sólo las consumían los adultos y sacerdotes en ciertas ceremonias rituales.

Cierto es que, en el año 1616 el Tribunal de la Santa Inquisición establecido en México, dictó una resolución en el sentido de que castigaba con la hoguera a quienes emplearan plantas con efectos --- psicotrópicos; pero también es cierto que el propósito fundamental de esa disposición no era para cuidar la salud de la población; sino más bien, para combatir contra la herejía que existía en esa época.¹

1.- OLGA CARDENAS DE OJEDA.- Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos legales. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición. México 1976. Pág.23

En la época colonial encontramos ya una reglamentación para la protección de la salud pública, sin embargo, no hacía referencia alguna relativa a las drogas o a lo que ahora llamamos narcóticos, ya -- que tan sólo se limitaba a hacer mención de los problemas tales como las epidemias, contagios y otros, según se desprende en el Título 40 libro 7o. de la Novísima Recopilación del año de 1805.²

Durante esa época, al México Colonial lo rigieron varias leyes-- entre las cuáles destacan:

- El Fuero Real de 1225
- Las Partidas de 1265
- El Ordenamiento de Alcalá de 1348
- Las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484
- Las Leyes de Toro de 1505
- La Nueva Recopilación de 1567 y
- La Novísima Recopilación del año 1805

Algunas de estas leyes, fueron expedidas antes de la conquista de la Nueva España y se aplicaron en México durante el tiempo en que fué gobernado por los españoles con lo cual, estuvieron vigentes hasta el año de 1857, ya que, a pesar de la independencia política de la República Mexicana, siguieron viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial; pero ninguna de estas leyes --

2.- NOVÍSIMA RECOPIACION DE 1805. Título 40 Libro 7o. Citado por GUILLERMO LUNA GARCIA en su obra "Tesis: Delitos- Contra la Salud en su modalidad de siembra, cultivo y cosecha Art.198 Código Penal. Méx. 1980 Pág.14

hacen referencia a la salud pública con relación a las drogas; por lo que es de observarse que, durante la época colonial en México, no se expidió ninguna ley para la protección de la salud pública, ni mucho menos a lo relativo al "delito contra la salud en materia de narcóticos", por lo tanto, durante ese lapso no se consideraba como delito el uso, siembra, cultivo, cosecha, compra, venta, producción, tráfico, suministro o la ejecución de cualquier otro acto relativo a los estupefacientes y psicotrópicos, aunque en esta época el uso de algunas de estas sustancias, ya estaba restringido a propósitos religiosos.

Declarada la Independencia Política de México, nació un nuevo Estado y su interés fundamental fué, primero, redactar su Ley Suprema; así tuvimos la Constitución Política de 1824 y después la de 1857; pero en ninguna de estas dos primeras constituciones, se encuentra disposición alguna relativa a la "salud pública" ni tampoco a la regulación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; por lo que en México, las primeras reglas expresas sobre el tema materia de este estudio, se encuentra de hecho, en el Código Penal para el Distrito Federal y el territorio de Baja California sobre Delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos en contra de la Federación del año 1871.

2.1.

CODIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871, llamado también Código Martínez de Castro, en atención a que fué precisamente Don Antonio Martínez de Castro el presidente de la Comisión Redactora; así como el autor de la exposición de motivos de dicho ordenamiento, mismo que fué aprobado y promulgado el día 7 de diciembre de 1871 y comenzó a regir a partir del día 1o. de abril de 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California; este ordenamiento jurídico penal tuvo como modelo el Código Español de 1870; que a su vez, estuvo inspirado en sus antecesores de 1848 y 1850 y es la primera codificación penal importante que tuvimos en México y que hace referencia al objeto de estudio de esta tesis; ya que, en el Título Séptimo de este Ordenamiento Jurídico se ocupaba de los Delitos contra la Salud Pública y en él, establece algunas disposiciones sobre substancias nocivas a la salud y aquellos productos químicos susceptibles de ocasionar daños.

A continuación, podemos observar que en el artículo 842 del citado ordenamiento jurídico, señala : " El que sin autorización legal elabore para vender las substancias nocivas a la salud o productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco a quinientos pesos. La misma disposición sigue diciendonos: " y se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización y -

al que teniéndola, las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos ".

" Artículo 843.- La venta de cualquiera otros efectos necesariamente nocivos a la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase ".

" Artículo 844.- Los boticarios y los comerciantes en drogas --- que falsifiquen o alteren las medicinas, de modo que sean nocivas a la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase ".

" Artículo 846.- Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase al que comercie con bebidas o comestibles adulterados con sustancias nocivas a la salud ".

" Artículo 853.- Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas o boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar y además, se fijará en la puerta de la tienda o casa donde se hizo la venta que motivo la condenación ".

Con los preceptos jurídicos anteriormente citados, podemos --- observar que el Código Penal de referencia, tampoco reglamentó en forma directa, lo relativo a los estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ya que apenas hace alusión a las " sustancias nocivas a la salud pública ", es decir, sin especificar que se trate precisamente, de --

los estupefacientes o psicotrópicos, puesto que los dos únicos artículos 844 y 853 del citado ordenamiento jurídico penal de 1871 se refieren al término "drogas".

Ahora bien, como ya hemos analizado con anterioridad que ni en la Constitución de 1824, ni en la de 1857 se encuentra disposición alguna relativa a los estupefacientes o psicotrópicos, ni hace referencia alguna a lo tocante a la salud pública en general; sin embargo, durante la vigencia de la Constitución de 1857, se promulgaron diversos Códigos Sanitarios, entre los cuales destacan el de 1891, 1894 y --- 1902 y desde el primero se ordena integrar un Consejo Superior de-- Salubridad, al que concibe como la autoridad suprema en materia de "salud pública".

La utilidad de este organismo contribuyó en gran medida a establecer con firmeza el concepto de "salud pública" y a promover la convicción de que era necesario regularla.

Fueron estas ideas, las que motivaron la reforma de la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución del año de 1857, entonces en vigor.

El texto original de la Constitución de 1857, artículo 72 fracción XXI, señalaba que "era facultad del Congreso de la Unión el dictar --- leyes sobre la naturalización y ciudadanía", mas no sobre la salud --- pública. Es así que, hasta el día 12 de noviembre de 1908, mediante adiciones y reformas introducidas en la Constitución de 1857, fué re--

formada la fracción XXI del artículo 72 de la citada Ley Suprema, para otorgarle al Congreso de la Unión esta facultad y quedando finalmente el texto de la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución invocada, a partir de ese entonces como sigue:

Artículo 72.- El Congreso tiene facultad.
.....

" XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y " Salubridad General de la República ".

En este orden de ideas, de acuerdo con el proyecto de Constitución presentado por el presidente Venustiano Carranza el día 10.- de diciembre de 1916, no alteró los términos o el contenido de la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, ya que, únicamente la facultad establecida en la Ley Suprema en comentario, pasó a -- ser la actual fracción XVI del artículo 73 de la Constitución de 1917 -- en vigor y en la sesión del 19 de enero del mismo año, se presentó -- una adición a la fracción XVI del precepto constitucional aludido, para dar origen a los incisos sobre el Consejo de Salubridad General -- que hoy forman parte de nuestra Carta Magna.

Siguiendo con este riguroso orden histórico, es necesario recordar que en los debates del Congreso Constituyente de 1917, incorporaron el Consejo Superior de Salubridad, a la Carta Magna que ha normado la vida de México revolucionario.

Esta constitución de 1917, como ley fundamental y como punto de referencia de todo el Sistema Jurídico Mexicano, ya que en ella se originan la legalidad y la validéz de todas las reglas del derecho, que sido el resultado de la actividad legislativa del Congreso de la Unión.

Partiendo de este principio fundamental, nuestros primeros --- tres Códigos Sanitarios (1891, 1894 y 1902), desaparecieron por -- completo y en su lugar se promulgó el Código Sanitario de 1926, cuyo Capítulo Sexto se refiere de manera expresa a las " drogas enervan -- tes " y dedica trece artículos a señalar las restricciones y prohibicio -- nes que le impone al comercio, importación, exportación, elaboración posesión, uso, consumo, adquisición, suministro o tráfico de cualquier clase que se efectúe con este tipo de sustancias en nuestro país.

El Código Sanitario desde 1926 tiene una importancia primor-- dial para nuestro ordenamiento jurídico, ya que sus ideas y conceptos centrales, influyeron de manera decisiva en nuestros códigos penales de 1929 y 1931; así como en los códigos sanitarios posteriores (1934 1946, 1954, 1973) y a la Ley General de Salud actualmente en vigor.

2.2.

CODIGO PENAL DE 1929.

El Código Penal de 1929, fué expedido el día 9 de febrero y -- comenzó a regir el día 15 de diciembre del mismo año, en el que pro piamente encontramos la regulación y el nacimiento del " delito con-- tra la salud ", como podemos observar a continuación:

Este ordenamiento jurídico, en el Título Séptimo, hace referen

cia a los " Delitos contra la Salud " en los capítulos I, II y III. El capítulo III hace mención al " contagio sexual y del nutricio "; aquí solamente tomaremos como objeto de estudio, los preceptos comprendidos dentro de los capítulos I y II que se refieren, respectivamente, a " la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes " y la embriaguez y toxicomanía, cuestiones en las que por primera vez, se habla de ellas en forma amplia y directa.

A continuación, mencionaremos algunos de los preceptos jurídicos del código penal aludido, los cuáles se refieren al objeto de nuestro estudio en forma directa, así tenemos:

El artículo 507.- Este precepto jurídico se destina a combatir los delitos contra la salud; prohíbe toda conducta relacionada con las drogas enervantes o plantas susceptibles de producirlas, si carece de autorización legal necesaria o deja de cumplir con las leyes, reglamentos o disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

El artículo en cuestión, fija como pena de prisión de uno a cinco años y multa de treinta a noventa días de utilidad, prohibiéndose rotundamente la elaboración, importación, comercio en detalle o al por mayor, compra, venta, enajenación, uso o ministración de las drogas enervantes y la siembra, cultivo y cosecha de las plantas que puedan producirlas y elaborar después con éstas, aquellas sustancias.

El artículo 521.- Otorga a la autoridad judicial competente -- la facultad para " internar por todo el tiempo que sea necesario, a -- toda persona que hubiese adquirido el vicio de ingerir o usar, en -- cualquier forma, substancias nocivas a la salud, drogas enervantes o plantas prohibidas "; aclarando que dichas personas deberán so meterse a las medidas correccionales y disciplinarias que señalen los reglamentos respectivos y sólo podrán abandonar estos estable cimientos cuando, a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Pre- vención Social, se encuentren completamente curados.

En el capítulo II del Código Penal, en comentario titulado " De la embriaguez y la toxicomanía " en el artículo 525, se establece que todo aquél que sin prescripción médica que llene todos los requisi-- tos, esté o acostumbre estar bajo la influencia de alguna droga ener vante, deberá ser recluído hasta su completa curación, em el manico mio para toxicómanos.

Este ordenamiento jurídico tuvo vigencia casi dos años, ya que el día 17 de septiembre de 1931, comenzó a regir el actual Código Pe nal Federal; mismo que abrogó al Código Penal del 15 de diciembre - de 1929.

El Código Penal Federal de 1931 es el que sigue vigente en la actualidad; aunque ha sufrido gran número de reformas y adiciones - de sus respectivos artículos, como se analizará más adelante.

CODIGO PENAL DE 1931.

Este ordenamiento jurídico fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto de 1931 y comenzó a regir el 17 de septiembre del mismo año. Desde esa misma fecha, quedó abrogado el Código Penal del 15 de diciembre de 1929, así como todas las leyes que se le opusieran.

El Título Séptimo del Código Penal de referencia, establece ---- " Delitos contra la Salud " y como se observará más adelante, mediante adiciones y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1940, se adicionó en el Título Séptimo, ---- Libro Segundo de este Código, el capítulo I que se denominó " De la Tenencia y Tráfico de enervantes ".

A continuación, transcribiremos los artículos originales de este Código Penal, relativos a los estupefacientes o sustancias psicótropicas (narcóticos), los cuáles son:

"Artículo 193.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se consideran drogas enervantes las que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los reglamentos y demás disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se expidan por el Departamento de Salubridad ".

" Artículo 194.- Se impondrá prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a cinco mil pesos ".

" I.- Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, suminis

tre gratuitamente y en general, verifique cualquier acto de adquisición -
suministre o trafique con drogas enervantes sin llenar los requisitos -
que para el caso, fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias a --
que se refiere el artículo 193 ".

" II.- Al que infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a -
que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, com-
pre, enajene, suministre gratuitamente y en general, verifique cualqui-
er acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que-
tengan carácter de drogas enervantes y

" III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados -
en las fracciones anteriores, con opio cocinado o preparado para fu-
mar o con substancias preparadas para un vicio de los que envene --
nan al individuo y degeneran la raza, que hayan sido motivo de decla-
ración expresa por leyes o disposiciones sanitarias ".

" Artículo 195.- Si alguno de los actos enumerados en el artícu-
lo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, botica ---
rios y droguistas, directamente o valiéndose de otras personas en los
establecimientos de su propiedad; estos establecimientos serán clau-
surados por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, -
sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes ".

" Artículo 196.- El que verifique alguno de los actos señalados-
en los dos artículos anteriores y además ejerza la medicina en cual ---
quiera de sus ramas, sufrirá; además de las penas correspondientes,

la inhabilitación para el ejercicio de su profesión, por un lapso no menor de dos años ni mayor de seis ".

" Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente drogas ---- enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a diez mil pesos; sin perjuicio de aplicarle en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior ".

" Artículo 198.- A los propietarios y a los encargados de un fu - madero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleven a cabo en él, la venta, suministro o uso de drogas enervantes o sustancias comprendidas en la fracción III del artículo - 194; se le impondrá la misma pena que se señala en el artículo ante-- rior, clausurándose además, definitivamente, el establecimiento de -- que se trata ".

" Artículo 199.- Las drogas enervantes, las sustancias, aparatos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán decomisados en todo caso y se --- pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, quién procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito ".

El Código Penal Federal en comentario, ha sido objeto de di-- versas reformas y adiciones; así como modificaciones de nombre del capítulo relacionado al " Delito Contra la Salud "; adiciones y refor ---

mas que más adelante se analizarán en el capítulo siete de este trabajo de tesis.

CAPITULO 3

EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO CONTRA LA SALUD

EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.

Antes de entrar al estudio del Delito contra la Salud, en relación con el bien jurídico tutelado por este ilícito penal, es necesario -- en primer término, sepamos que debemos entender por el " bien jurídico tutelado por el delito en general "; así tenemos que:

El bien jurídico.- Tuvo su origen en Alemania, en donde en el año 1834 por obra de " Birnbaum " ingresa al campo del derecho criminal para reemplazar al derecho subjetivo. De este modo se inicia -- una nueva orientación científica de profunda trascendencia en lo penal. La nueva tendencia inspirada en " Ihering " y particularmente a -- través de Merkel, Von Liszt y Von Hippel para considerar que el concepto de derecho subjetivo no éra una noción suficientemente comprensiva existen numerosos e importantes intereses tutelados por el -- derecho a lo que no les corresponde un tal derecho, se decía encuentra el objeto del delito y de la protección jurídica en los bienes de la -- vida.

Así pues, el concepto del " bien jurídico " que se define como -- " el interés jurídicamente protegido " señala Von Liszt que el mismo -- no es un " bien del derecho, sino un bien de los hombres, reconocido y protegido por el derecho ". Por consiguiente, cuando los diferentes intereses humanos son recepcionados por el derecho, cuando son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos ".

El concepto de " bien jurídico " es común a todo el ámbito del derecho; pero dentro del área penal cobra importancia especial, no -- porque la función del derecho penal sea otorgar la tutela jurídica, sino por su particular forma de otorgarla por medio de la amenaza y de la ejecución de la pena (Von Hippel. Treves) y porque su misión especialmente dignos y necesitados de protección. (Von Liszt, Schmidt, Jiménez de Azúa).

En el orden penal el concepto de " bien jurídico " cumple un rol importante pues permite conocer con exactitud la función del orden -- jurídico penal; facilita la comprensión de los tipos penales; es la base para la exposición sistemática de la parte especial y es de suma importancia práctica para la correcta interpretación de la ley. (Von Hippel, Mezguer, Antolisei, Jiménez de Azúa) ¹

El distinguido maestro Márquez Piñero nos dice: " Bien Jurídico es todo aquello material o incorporal que satisface las necesidades humanas (individual o colectiva) ". El bien jurídico constituye el objetivo de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro. ²

Ahora bien, con el propósito de precisar cuál es el bien jurídico tutelado en el Delito contra la Salud, hemos analizado el concepto del " bien jurídico " y aquí hemos observado que cada tipo penal persigue

-
- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II. B-CLA. BRISKILL S.A. Buenos Aires, Argentina 1955. Págs. 188 y 189
 - 2.- MARQUEZ PIÑERO. Derecho Penal. Editorial Trillas, S.A.2a. Edición. Méx. 1990 Págs. 134 y 135.

la protección de un determinado bien jurídico; como es el caso que nos ocupa. En el Delito contra la Salud el bien jurídico protegido, lo constituye específicamente la salud humana, en cuanto la protege de los daños causados o que pudieran ocasionar los estupefacientes o psicotrópicos que envenenan al individuo o degeneran la raza. De aquí surge una polémica en que clase de salud protege del delito materia de nuestro estudio; esto es, si se refiere a la salud individual o colectiva; cuestionamiento que más adelante analizaremos detalladamente, como bien jurídico tutelado en el delito contra la salud; mientras tanto, veamos primero que entendemos por " salud " y como consecuencia de ésta, cómo se logra la preservación de la especie, tomando en consideración las consecuencias que puedan acarrear a la salud humana y a la preservación de la especie, la consumación de una o varias modalidades del Delito contra la Salud.

En estas condiciones tenemos que, la palabra " Salud " significa el estado en el que el ser orgánico, realiza normalmente todas sus funciones. Precaverse de un daño ante la más leve amenaza.³

Otro concepto de " Salud " es el estado de equilibrio del organismo, ausencia de enfermedad. Estado de un sujeto indemne de toda enfermedad.⁴

-
- 3.- GONZALEZ PORTO. Diccionario Enciclopédico. Tomo II. (A-Z) Editorial Renacimiento, S.A. México 1971.
- 4.- GRAN LAROUSSE UNIVERSAL (S) SENDER. Vol. 36 Plaza Janes, S.A.

Entre los principios de fundación de la Organización Mundial - de la Salud, figuraba una definición relativamente nueva de la "salud" que dice: " es un estado de bienestar físico, mental y social completo y no simplemente la ausencia de enfermedad o incapacidad " 5

El derecho a la salud es considerado como una de las áreas-estratégicas y prioritarias del Estado Mexicano y tiene como fundamento constitucional los artículos 4 párrafo cuarto; 73 fracción XVI, - incisos 1, 2, 3 y 4.

El cuarto párrafo del artículo 4 constitucional, establece que: " Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ", agregando que " la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución - " El citado derecho subjetivo público tiene como obligación correlativa a cargo de las autoridades del Estado, la consistente en preservar la-salud pública y la de todos y cada uno de los individuos que compo -- nen la colectividad.

De acuerdo a la Ley General de Salud, reglamentaria de la disposición constitucional ya transcrita, el derecho a la protección de la-salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al --- ejercicio pleno de sus capacidades.

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.⁶

También la mencionada obligación pública debe cumplirse -- mediante la adopción de las medidas " tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente ".⁷

El artículo 73 fracción XVI constitucional, relativo de las facultades del Congreso que a la letra dice:

-
- 5.- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Citado por Miller -- Burt en su obra Salud Individual y Colectiva. Editorial Interamericana. 3a.Edición. Méx.1992 Pags.70 y 71
 - 6.- ARTICULO 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. 1989
 - 7.- ARTICULO 116 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo 73.- El Congreso tiene la facultad:

.....
" **XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República ".**

1a.-El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país ".

2a.-En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas del país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente, las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después, sancionadas por el -- Presidente de la República.

3a.-La Autoridad Sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las Autoridades Administrativas del País.

4a.-Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la - campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana; así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competen.

Veamos pues, que los preceptos constitucionales antes transcritos, hacen referencia al derecho a la protección de la salud de la -

ciudadanía en general y no la salud de una persona en particular; esto es, pudiendo ser desde en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; así como ante cualquier otro daño o de peligro que atacan a la salud de todos y cada uno de los individuos que componen la colectividad.

Por lo anteriormente expuesto, hemos observado que la preocupación fundamental del Estado Mexicano es la protección a la salud de los individuos que componen a una población entera y no la salud individual de una persona en particular.

En este orden de ideas, afirma EFRAIN GARCIA RAMIREZ, al señalar que el bien jurídico tutelado en el Delito contra la Salud " es precisamente la salud de la colectividad, es decir, no la salud de una persona en particular sino la protección de la salud de la ciudadanía en general.⁸

3.1.

La salud humana de los posibles destinatarios de la droga.

El Delito contra la Salud en materia de Narcóticos, tutela como bien jurídico la salud humana; en cuanto la protege de los daños causados por los narcóticos, preparados para un vicio que envenena al individuo o degenera la raza; por ello, el legislador trata de impedir que tales narcóticos lleguen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas.⁹

Es de observarse, que el bien jurídico tutelado en el Delito con-

tra la Salud consiste precisamente en la salud de las personas que consumen los estupefacientes o sustancias psicotrópicas (narcóticos) puesto que, como ya hemos hecho de manifiesto anteriormente, no todos los individuos que componen la colectividad, son consumidores de estupefacientes o psicotrópicos; por lo tanto, el daño que ocasiona el delito materia de este estudio, no afecta directamente a la salud de la colectividad en general, tal como puede ser el caso de un envenenamiento de un depósito de agua potable que alimenta a una población entera; cuando mas bien, este ilícito penal en su objetivo material ocasiona daños a un determinado número de personas, quienes en forma voluntaria consumen drogas, consumidores a quienes denominamos posibles destinatarios de la droga.

3.2.

La preservación de la especie humana.

Pues bien, veamos ahora como se logra la preservación de la especie humana; esto es, evitar su degeneración, preservando el bien jurídico que tutela la ley penal, al sancionar como delito toda conducta relacionada con los estupefacientes y psicotrópicos que de una u otra forma agreden ese bien supremo de la humanidad, ya que como es de observarse que "la vida es un derecho supremo inalienable" a ella va ligada la salud en un concepto amplio y sumamente dinámico de bienestar físico y mental del hombre; por tanto, conservar la vida y mejorar la salud, responde a la práctica de derechos y obligaciones.

Aceptar el derecho a la salud obliga a todos los hombres a procurar el cuidado de su propia especie y la de sus congéneres. Preservar la especie es defender la salud humana en contra de algún daño o peligro.

3.3.

El Medio Ambiente Ecológico, tratándose de la contaminación provocada por la incineración de los objetos del Delito contra la Salud

Como señalamos anteriormente, en el delito en estudio, tutela como bien jurídico la salud de los posibles consumidores de los estupefacientes o psicotrópicos; que estos narcóticos ponen en peligro la salud de los mismos.

Ahora bien, tomando en consideración que los estupefacientes o psicotrópicos como objeto material del delito en cuestión, son nocivos o peligrosos para la salud; por éello, las autoridades competentes procederán a la destrucción de aquellos.¹⁰

Sobre lo aquí expuesto, es importante subrayar que, en nuestro país la destrucción de estupefacientes o psicotrópicos, se lleva a cabo mediante la incineración o la quema de drogas al aire libre.

Partiendo de este punto, consideramos que al incinerar la mayor cantidad de estupefacientes o psicotrópicos al aire libre; también se ocasionan daños o ponen en peligro al medio ambiente ecológico ya que el manto de humo que arrojan estas drogas al incinerarse, se extiende sobre la ciudad y en general, contamina la atmósfera y por -- tal, cualquier cosa expuesta al aire está sujeta a sufrir daños; esto es-

tanto las plantas como los animales, son susceptibles de experimentar daños por efecto de esta contaminación, como afirma **NORMAN COUSINS**, " el ensuciamiento del aire es la enfermedad más rápida de propagación de la civilización. ¹¹

Por otra parte, tenemos que algunos expertos consideran que los no fumadores urbanos, sufren en sus pulmones un daño equivalente al de las personas que fuman de una a dos cajetillos de cigarrillos diarios. ¹²

Continuando con este orden de ideas, podemos subrayar que sin temor a duda, lo mismo puede suceder con los individuos no adictos a consumir narcóticos; podrían sufrir en sus organismos un daño equivalente al de los individuos que son adictos a las drogas, con el simple hecho de respirar el humo producto de la incineración al aire libre, de los estupefacientes o psicotrópicos.

De lo anterior consideramos que " el medio ambiente ecológico también constituye un bien jurídico tutelado en el Delito contra la Salud; porque recae semejante intensidad de daño y pone en peligro, al igual que la salud de los consumidores de drogas la de las perso --

-
- 8.- **EFRAIN GARCIA RAMIREZ**. Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. Editorial Sista, S.A.de C.V. Méx.1991. Pág.169
 - 9.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Segunda parte. Primera Sala. Vol.30 Págs. 19, 20 y 21
 - 10.- Artículo 181 Párrafos Tercero y Cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales y Ley de Extradición Internacional. Ediciones Delma, S.A.de C.V. México 1994. 9a.Edición.
 - 11.- **NORMAN COUSINS**, citado por **MILLER-BURT** en su obra Salud Individual y Colectiva. Pág.34

nas y a estas conductas delictivas les podríamos llamar podríamos -
llamarles "delitos ecológicos o contra la ecología".

A mayor abundamiento, es bien sabido que en la actualidad -
existe en nuestro país la " Ley General de Equilibrio Ecológico y la --
Protección al Ambiente " que es reglamentaria de las disposiciones
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se
refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así
como a la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas
sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción y que en su ar
tículo 3o,fracción IV, hace alusión como sigue: " IV. Contaminación:
La presencia en el ambiente de uno más contaminantes o de cual ---
quier combinación de ellos, que cause desequilibrio ecológico; así --
como la fracción V del citado precepto legal invocado establece como
sigue: V. Contaminante : Toda materia o energía en cualquiera de sus
estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera
agua, suelo, flora y fauna o cualquier elemento natural, altere o modifi
que su composición y condición natural, etc.

En los mismos términos, aunque como delitos de fuero común,
algunos Estados miembros de la Federación, en caso concreto tene
mos el Código Penal del Estado de México, en su Subtítulo Séptimo
regula Delitos contra el Medio Ambiente. Capítulo Unico que entre ----
uno de sus artículos establece expresamente como sigue: Art.233-A:
Se impondrá de seis meses a seis años y de cien a quinientos días

de multa, al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

I.- Provoque por cualquier medio una enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques, causando daño a la salud pública o desequilibrio de los ecosistemas.

III.- Despida o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos líquidos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas en zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal.

Como se desprende del precepto jurídico invocado, el Código Penal del Estado de México, reconoce de manera determinante el -- " Ambiente " como bien jurídico protegido de los delitos en materia del fuero común.

Con base en lo anterior y tratándose a la contaminación provocada por la incineración de los estupefacientes o psicotrópicos al aire libre, como objeto material del Delito contra la Salud; consideramos -- que el Medio Ambiente Ecológico también se encuentra ubicado dentro del bien jurídico tutelado en el delito materia de nuestro estudio y -- con mayor razón la contaminación a que hemos hecho referencia, es provocada por las autoridades federales al ordenar la incineración de los estupefacientes o psicotrópicos, causando graves daños en el medio ambiente y por ende, éste es considerado como el bien jurídico --

tutelado en el Delito contra la Salud.

12.- MILLER-BURT. Salud Individual y Colectiva.- Pagina 37.

CAPITULO 4

ANALISIS JURIDICO DE CADA UNA DE LAS MODALIDADES DEL DELITO

CONTRA LA SALUD

CAPITULO 4

ANALISIS JURIDICO DE CADA UNA DE LAS MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD.

4.1.

CONCEPTO.

Es necesario, antes de entrar al análisis de cada una de las modalidades del Delito contra la Salud en materia de Narcóticos, ver primero qué debemos entender por "modalidad". Así tenemos que:

En términos generales, modalidad significa la forma o modo variable que puede recibir una cosa, sin destruirla o extinguirla.¹

Para la doctrina, "modalidad" es un cierto aspecto, una manera de presentar una cosa, una forma que puede ser variable, sin que se cambie la esencia de la cosa.²

Según el diccionario de Derecho Usual, "modalidad" es la naturaleza o modo de ser.// Manifestación de una cosa.// Singularidad.³

Ahora bien, tratándose del Delito contra la Salud, las mencionadas "modalidades" son formas de comisión delictiva sancionadas expresamente por la ley, por consistir en conductas antijurídicas.⁴

-
- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. 3a.Edición México 1989. Págs.2144 y 2145
 - 2.- Idem.
 - 3.- GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. 11a.Edición. Editorial Heliasta, S.de R.L.Buenos Aires Argentina.
 - 4.- Amparo directo Núm.771/72.- Ignacio Hernández Schewemnie 10 de novbre./1972.- 5 Votos.- Ponente: Mario G.Rebolledo F. Informe 1972. Segunda parte. Primera Sala Pág.29

En nuestro intento de definir lo que se entiende por "modalidades", consideramos que son las formas en que se llevan a cabo las comisiones del Delito contra la Salud en materia de Narcóticos, prohibidas y severamente sancionadas por la Ley Penal Federal.

4.2. Las modalidades del Delito contra la Salud, descritas por la -- Ley Penal

El Código Penal Federal Mexicano, en su Título Séptimo del Libro Segundo denominado "Delitos contra la Salud"; en su capítulo -- Primero, bajo el rubro "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos", nos describe expresamente diversas formas o modalidades del delito materia de nuestro estudio (Art. 194 C.P.F.) con lo que, una vez analizada cada -- una de estas modalidades, habremos de darnos cuenta si es correcto decir "Delitos contra la Salud" o bien "Delito contra la Salud".

Así tenemos que en los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal, encontramos diversas acciones que se traducen en las modalidades descritas en el tipo del Delito contra la Salud; mismas que a -- continuación se enumeran:

- 1.- Posea
 - 2.- Siembre
 - 3.- Cultive
 - 4.- Coseche
 - 5.- Produzca
- { -Manufacturar
-Fabricar
-Elaborar
-Preparar
-Acondicionar

6.- Transporte

7.- Trafique

8.- Comercio

{
-Vender
-Comprar
-Adquirir
-Enajenar

9.- Suministre o prescriba.

10.- Introduzca o extraiga del país

**11.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie o co -
labore de cualquier manera al financiamiento, supervisión y
fomento para posibilitar la ejecución de alguna de estas ----
conductas o modalidades.**

**12.- Realice actos de publicidad o propaganda para que se ---
suma cualquiera de las sustancias comprendidas en el ---
artículo 193.**

**13.- Induzca o auxilie a otro, para que consuma cualquiera de -
los narcóticos señalados en el artículo 193.**

Por lo que debemos señalar primeramente la definición de ca-
da una de éstas modalidades, de las que ya hemos hecho de referen
cia y así tenemos:

1.- Posea. Para el Diccionario de la Lengua Española, " poseer"
viene del latín posidere, que se traduce en tener uno en su poder una
cosa.⁵

La diferencia de la posesión que nos dá el Derecho Civil es distinta en el ámbito penal, como se observa en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Dicho precepto jurídico indica que: " Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él ".

El propietario de la cosa es el poseedor originario, en tanto -- que al que se le entrega la cosa, concediéndole el derecho a retenerla temporalmente es el que tiene la posesión derivada.⁶

" Es poseedor en relación con una cosa, la persona que ejerce sobre ella un poder de hecho; en relación con un derecho, la que goza de él ". (Art.790 C.C.V.) ⁷

En materia penal, para la configuración del Delito contra la Salud, en su modalidad de " posesión ", debe llenar tres requisitos:

a).- Que alguien tenga bajo su control personal o dentro del radio de acción de su disponibilidad, alguna cantidad de narcóticos.

b).- Que lo anterior se lleve a cabo, sin llenar los requisitos que para tal efecto, se señalan en la Ley General de Salud y convenios o tratados internacionales.

c).- Que tenga conciencia y sea voluntario de ese hecho.

La modalidad de posesión de estupefacientes o psicotrópicos es una de las modalidades más importantes del Delito contra la Salud puesto que ésta se dá generalmente en todas las demás modalidades

en razón de que quien produzca, transporte, trafique, comercie, etc., alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, poseerá esas sustancias y quién las vende, previamente tendrá la posesión de las mismas y quién las suministre es porque las posee y de igual forma, las poseerá quién las siembre, cultive, coseche o manufacture; esto naturalmente ha obligado a nuestro más alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecer innumerables ejecutorias donde interpreta las modalidades y ha establecido que algunas de -- estas modalidades se subsumen en otras, aumentando la complejidad el entendimiento de tipo legal, que de por sí resulta difícil comprender.

La posesión de los narcóticos puede ser sancionada de acuerdo a la cantidad, lugar y especie de narcóticos de que se trate y sujeto activo.

Lo anterior lo podemos observar en el artículo 195 bis del Código Penal Federal, que a la letra dice:

" Cuando la posesión o transporte, por la cantidad, como las demás circunstancias del hecho, no puedan considerarse destinadas a realizar algunas de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el ---

5.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia - Española. 1970. Madrid, España. Decimonovena Edición. Pág. 1052.

6.- ARTICULO 791 Código Civil para el Distrito Federal. Leyes y - Códigos de México. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. 1992

apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas; se aplicarán hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

En el caso anterior, la pena está disminuída respecto de la general y los elementos que intervienen para tal efecto, son la calidad del sujeto activo (Primodelincuencia, Primer reincidencia, segunda reincidencia y multireincidentes) y no pertenecer algún miembro a una asociación delictuosa; así como la cantidad y la especie de narcóticos de que se trate.

En cambio, la modalidad de posesión de narcóticos prevista en el párrafo primero del artículo 195 del Código en consulta, es la que podemos clasificar como la generalizada en cuanto a la penalidad aplicable al respecto, como es de observarse, que dicho precepto jurídico establece:

" Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días de multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

La penalidad aplicable en la modalidad de posesión de narcóticos a que hemos hecho referencia, no obstante que dicha penalidad sea considerada como la generalizada y sin embargo, sigue siendo -

menor a otras penalidades previstas y aplicables con las demás modalidades del Delito contra la Salud (producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, etc.) ya que para éstas conductas la sanción es -- de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días de multa.

2.- Siembre. v.t. (lat.seminare). Esparcír semilla en tierra para que germine. Hacer algunas cosas para lograr después un fruto.⁸

3.- Cultive. v.t. Hacer los trabajos convenientes para fertilizar la tierra, plantar, cuidar el desarrollo de las plantas.⁹

4.- Coseche. f. Recolección de los frutos de la tierra, como por ejemplo: la cosecha de la aceituna. Acopio de ciertas cosas.¹⁰

Tratándose del Delito contra la Salud en materia de Narcóticos la modalidad de: Siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que -- produzca efectos similares; estas modalidades las encontramos en el artículo 198 del Código Penal Federal, al establecer entre otras cosas lo siguiente:

" Al que dedicándose a una actividad principal a las labores -- propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que -- produzca efectos similares, por cuenta propia o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años ".

Es de observarse que la modalidad de siembra, cultivo o cosecha previstas en el precepto jurídico citado, contienen las siguientes -
tes características:

a).- Que la siembra, cultivo o cosecha, sean plantas de mari --
huana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vege-
tal que produzca efectos similares.

b).- Que el sujeto activo sea necesariamente una persona dedi-
cada como actividad principal a las labores del campo.

c).- Que el sujeto activo acredite tener escasa instrucción y ex-
trema necesidad económica.

d).-Que el sujeto activo realice estas conductas ilícitas o moda-
lidades, ya sea por cuenta propia o con financiamiento de terceros.

Es bien sabido que, quienes se dedican a esta actividad, son
los campesinos que agobiados por sus más imperiosas necesidades
para su subsistencia, por su evidente escasa instrucción, la falta de --
créditos oportunos para sus cultivos lícitos; buscan o son aprovecha--
dos por envenenadores públicos para encontrar una solución a sus --
apremiantes necesidades.¹¹

7.- RAFAEL DE PINA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa.
México, 1965.

8, 9 y 10. RAMON GARCIA PELAYO Y CROSS.- Pequeño Larousse
ilustrado. Ediciones Larousse. Méx.1980. Pags.934, 296 y 281

11.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. El Código Penal Co-
mentado. Editorial Porrúa, S.A. Décima primera edición. Méx.
1994. Pág.294

5.- Produzca. Producir. (Del lat.producere) Engendrar, criar, -- dar, llevar, rendir fruto los terrenos, arboles, etc. fabricar, elaborar materias primas o transformarlas en bienes manufacturados.¹²

Según la Legislación Penal Federal Mexicana, tratándose en materia del Delito contra la Salud, producir se entiende : manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico.¹³

Con este mismo orden de ideas, vemos que : manufacturar, - obra hecha a mano con auxilio de la máquina.¹⁴

Fabricar. (Del lat.fabricare). Componer. Confeccionar. Proceso de transformación de materias en productos semielaborados o de éstos, en productos finales ya terminados.¹⁵

Elaborar. Preparar un producto por medio de un trabajo adecuado.¹⁶

Preparar. (Del lat.preparare). tr.prevenir, disponer y aparejar alguna cosa para que sirva a un efecto.¹⁷

Acondicionar. Es dar cierta condición o calidad. Disponer o -- preparar alguna cosa de manera adecuada a determinado fin o al contrario.¹⁸

Las palabras arriba citadas, anteriormente éran consideradas como modalidades directas del Delito contra la Salud y éran sancionadas de diez a veinticinco años de prisión; pero con la reforma del 21 de diciembre de 1993 que fuera publicado en el Diario Oficial de la -- Federación del 10 de enero de 1994, quedan inmersas dentro de la -

modalidad de producir narcóticos; para evitar confusiones, como sucedía al momento de aplicar esta modalidad.

6.- Transporte. Por transporte se entiende, llevar una cosa de un paraje o lugar a otro. Llevar de una parte a otra por el porte o precio convenido. Trasladar una composición de un tono a otro.¹⁹

La modalidad de transporte de estupefacientes o psicotrópicos la encontramos tipificada y sancionada en los artículos 194 fracción I y 195-bis del Código Penal Federal.

El primer precepto jurídico citado, señala en términos generales el transporte de alguno de los narcóticos a que se refiere la Ley General de Salud, con la finalidad de cometer un ilícito penal (Delito contra la Salud) que pueda ocasionar problemas graves a la salud humana. Esta modalidad la puede cometer una persona en cualquier tiempo, lugar y circunstancia.

La penalidad aplicable para esta modalidad es la que señala el artículo ya invocado, al establecer entre otras cosas:

" Art. 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días de multa al que:

I.-Transporte alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud ".

La modalidad de transporte de los narcóticos que señala el art. 195-bis del Código en consulta, se refiere a una cantidad determina -

da, así como la especie de narcóticos y no puede considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo -- 194 del mismo Código Penal Federal y la persona que comete esta - modalidad no se trate de un miembro de una asociación delictuosa ".

La penalidad aplicable para esta conducta es la que resulte, -- dependiendo de la cantidad y la especie de narcóticos de que se trate como podemos observar en el artículo que ya hemos citado, que a la- letra dice:

Art.195-Bis.- Cuando el transporte, por la cantidad como por -- las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destina - da a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 - de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delic - tuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en - el apéndice I de este Ordenamiento, etc.

7.- Trafique. Traficar es comerciar, negociar con el dinero y -- las mercaderías, trocando, comprando o vendiendo o con otros seme - jantes tratos. ²⁰

-
- 12.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL.- Salvat Editores, S.A. Barcelona, España. 1969. Pág.273 Tomo 17
 - 13.- ARTICULO 194, FRACCION I, PARRAFO SEGUNDO. Código Penal para el Distrito Federal. Colección Porrúa. 52a.Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
 - 14.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL. Página 464
 - 15.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL. Tomo II Página 14

La modalidad de tráfico del Delito contra la Salud en materia de Narcóticos, son las operaciones o conductas reiteradas, es decir venta de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud en forma reiterada y habitual; no importando la cantidad de narcóticos materia de la venta para que sea consumada la modalidad de tráfico del Delito contra la Salud.

La penalidad aplicable para esta conducta o modalidad de tráfico de los narcóticos, es de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días de multa.

8.- Comercio. Para el Diccionario Jurídico Mexicano, la palabra comercio proviene del latín commercium, de cum, con y Merx-cis, mercancía y constituye una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes o servicios, a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza.²¹

Según la Legislación Penal Federal Mexicana, tratándose en materia del Delito contra la Salud, comerciar se entiende : vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.²²

De acuerdo con la definición de la modalidad de comercio que nos dá la propia ley citada, consideramos necesario analizar qué debemos entender por cada uno de estos términos; así tenemos:

Vender. V.t Ceder por cierto precio. Sinónimo: ceder, enajenar liquidar.// Hacer comercio.²³

Para el maestro Rafael de Pina, " Venta es: el tratamiento de la propiedad de una cosa o derecho por su propietario, mediante un derecho en dinero ".²⁴

Comprar. El diccionario de legislación y jurisprudencia Escriche nos dice que: " la compraventa es un contrato por medio del cuál una de las partes se obliga a entregar alguna cosa y la otra a pagar -- la ".²⁵

Aquí se desprende que el concepto de compra va unido con la palabra venta, puesto que si alguien vende, forzosamente otro tiene -- que comprar.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, nos dice:

" Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

(Art.2248 C.C.V.)

Sin embargo, la compra venta civil no es igual a la compra venta de estupefacientes o psicotrópicos, en materia penal; puesto que -- en materia civil, dicha venta se perfecciona cuando las partes contratantes se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada; en cambio, en materia penal, los narcóticos -

o el dinero sí tienen que entregarse para que se consume la venta o la compra del referido estupefaciente o psicotrópico.

Adquirir. Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra adquirir proviene del latín :(adquirirere, de ad, a, y qua. rere, buscar) y significa ganar, conseguir con el propio trabajo o industria. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece o se transmite a título lucrativo u oneroso o por prescripción.²⁶

Adquisición en materia civil. Es el acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa, mueble o inmueble o algún derecho real.

En materia penal, adquirir los narcóticos a que se refiere el artículo 193 puede realizarse por cualquier medio, ya sea por una prestación de servicios, tales como permuta, depósito, comodato, etc.

Enajenar. t.r.Pasar o transmitir a ótro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre élla.²⁷

Las palabras vender, comprar, adquirir o enajenar; antes de la reforma del 21 de diciembre de 1993 que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, éran consideradas como modalidades directas del Delito contra la Salud, a las cuáles por separado se aplicaban de diez a veinticinco años de prisión; pero con la citada reforma, quedan absorbidas dentro de la modalidad de comercio de narcóticos; esto para evitar confusiones, como sucedía al momento de aplicar esta modalidad o aprobar esta conduc

ta.

En la modalidad de comercio, en los mismos términos como la modalidad del tráfico, debe existir una reiteración de conductas, esto es de venta o permutas para transferir alguno de los narcóticos objeto del Delito contra la Salud.

Esta modalidad de comercio, se encuentra prevista y sancionada en el artículo 194 fracción I del Código Penal Federal, al establecer entre otras cosas como sigue:

Artículo 194.- " Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días de multa, al que:

I.- Comercie alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud ".

9.- Suministre o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

La modalidad de suministro, así como la prescripción de algunos de los narcóticos, las encontramos previstas y sancionadas en los artículos 194 fracción I y 197 párrafo segundo del Código punitivo.

Esto es, la fracción I del precepto jurídico citado dispone como sigue:

I.- " Suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud ".

La modalidad de suministro, así como la prescripción de alguno de los narcóticos a que se refiere el precepto jurídico invocado, se trata de suministradores profesionales, que no consuman para sí; sin embargo suministran o prescriben algunos de los narcóticos a que se refiere el artículo 193, sin autorización alguna, ya sea onerosa o gratuitamente.

Aquí el sujeto activo puede ser cualquier persona quién suministre; pero tratándose la prescripción de los narcóticos, los sujetos activos, generalmente son personas instruídas a cometer ésta clase de conducta ilícita, tal como son: médicos, químicos, veterinarios, farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, etc., con fines de lucro; razón por la cuál, los legisladores, independientemente de la pena aplicable, consideraron justo imponer la privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años; esto es, cuando se trata al servidor público como sujeto activo, quién cometa esta modalidad de prescripción de alguno de los narcóticos.

En cambio, la modalidad de suministro o prescripción de alguno de los narcóticos a que hace referencia el artículo 197 segundo párrafo del Código Penal en consulta, se refiere estrictamente y para único fin de su uso personal e inmediato de los farmacodependientes, motivo por el cuál la penalidad aplicable en este caso, está disminuída a la general, ya que al sujeto activo que comete estas conductas ilícitas se le impone una penalidad de dos a seis años de prisión y de

cuarenta a ciento veinte días de multa y esta penalidad se aumentaría hasta en una mitad, si quién adquiere alguno de los narcóticos, es de menor de edad o incapáz.

10.- Introduzca o extraiga del país, alguno de los narcóticos --- comprendidos en el artículo 193, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito.

Sobre este particular, el Lic.Raúl Carrancá y Trujillo opina " La introducción o salida ilegal del país de los vegetales o sustancias del- caso, es en realidad la importación o exportación de aquellos, configu- rándose así el delito de contrabando. Si el producto es un estupefaci- ente o sustancia considerada como tal por la ley, su importación y --- exportación será necesariamente ilegal si no estuviera autorizada de- bidamente, por lo tanto, en la fracción II del artículo 194, se configura un subtipo delictivo específico calificado de contrabando.²⁸

-
- 16.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española 1970. Madrid, España. Décima novena edición. Pág. 506
 - 17.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL. Tomo 17. Pág.245
 - 18, 19, 20.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Aca- demia Española. Págs. 18, 1228, 1283.
 - 21.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México 1987 Pág.512
 - 22.- ARTICULO 194 FRACCION I PARRAFO SEGUNDO. Del Código Penal para el Distrito Federal.
 - 23.- RAMON GARCIA-PELAYO Y CROSS.- Pequeño Larousse Ilus- trado. Pág.1055
 - 24.- RAFAEL DE PINA Y RAFAEL PINA DE VARA. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1981 Pág.469
 - 25.- JOAQUIN ESCRICHE. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1985 Pág.474

La palabra introducción utilizada por el legislador en este caso, se refiere a la importación que se realice de estupefacientes o - psicotrópicos. (narcóticos).

La modalidad de introducción de alguno de los narcóticos del - país, la encontramos prevista y sancionada en el artículo 194 fracción II, al establecer entre otras cosas:

"II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito ".

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse; pero de los actos realizados se desprende claramente que esa éra la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el mismo precepto jurídico ya invocado.

Este último párrafo, consideramos que en el supuesto caso, si la modalidad de introducción o extracción de alguno de los narcóticos no llegare a consumarse; no solamente se aplicarán las dos terceras partes de la penalidad de referencia, ya que si el sujeto no logra al --- canzar su meta consistente en introducir o extraer alguno de los nar -- cóticos del país; pero por otro lado, si se llegan a cometer otras conductas ilícitas o modalidades distintas, tales como el transporte, co -- mercio o posesión, etc; por lo que deberá de aplicar las penalidades que correspondan a estas modalidades, independientemente de las - dos terceras partes a que se refiere el párrafo segundo de la fracción

II del Artículo 194.

11.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colaboración de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguna de las conductas a que se refiere el artículo 193.

Aportar recursos económicos, es facilitar o proporcionar cierta cantidad de dinero a una o varias personas, para la realización o ejecución de cualquiera de las conductas ilícitas o modalidades del Delito contra la Salud.

Mientras tanto, la aportación de cualquier especie, se refiere a otros objetos o implementos agrícolas para la siembra, cultivo o cosecha de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal; dichos objetos pueden ser como: tractores, aviones, camiones, laboratorios, barcos, etc., para la transportación de los estupefacientes o psicotrópicos o bien para el procesamiento de dichas drogas.

Cabe puntualizar que "colaborar" es una conducta ilícita o modalidad distinta de la aportación de recursos económicos o de cualquier especie; ya que con esta palabra, debemos entender como " cooperar : ayudar, contribuir" ; por lo tanto, quién colabora para la ejecución de cualquiera de las modalidades del Delito contra la Salud

26.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia - Española. Pág.28

27.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT UNIVERSAL. Tomo 10. Pág.12

desde luego, es responsable de este ilícito penal, por el simple hecho de prestar ayuda o auxilio a otro para su comisión.²⁹

Al respecto, el Código Penal en consulta, en su artículo 194 --- fracción III, hace alusión a esta modalidad o conducta ilícita e impone de diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa.

12.- Realice actos de publicidad o propaganda para que se -- consuma cualesquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193.

Para el Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, la publicidad es el conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. Divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, usuarios, etc.³⁰

El mismo diccionario en consulta nos dice: Propaganda es la -- acción o efecto de dar a conocer unas ideas, un producto comercial, - un espectáculo, etc., con el fin de atraer adeptos, compradores, es --- espectadores.³¹

Estas conductas o modalidades del Delito contra la Salud, en materia de narcóticos, se encuentran tipificadas y sancionadas en el artículo 194 fracción IV del Código Penal Federal; al establecer entre otras cosas : " Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de -- cien hasta quinientos días de multa, al que:

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo - 193 ".

En los mismos términos podemos observar que la Ley General de Salud en sus artículos 300 a 306 fracción IV y 420 entre otras cosas previene que " con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud el tratamiento de las enfermedades, la rehabilitación de los inválidos, el ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y ejercicios a que se refiere esta ley, por lo que, cuando exista autorización de publicidad, el mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgos o atenten contra la seguridad e integridad física de las personas; ya que se sancionará con multa equivalente de diez a cien veces el salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate.

En el Delito contra la Salud, en la modalidad de publicidad, se lleva a cabo cuando se utilizan medios que pueden ser escritos, orales o visuales, tales como son: emblemas, dibujos, películas, por medio de la radio, de la televisión, del cine, de revistas, etc. y en los cuáles se divulgue o se entienda la noticia para que se consuman estupefacientes o psicotrópicos.

28.- RAUL CARRANCA TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS.
Código Penal anotado. Editorial Porrúa Hnos. y Cía. México -
1990. Pág. 475 Decima quinta edición.

29.- ARTICULO 13 FRACCION VI DEL CODIGO PENAL FEDERAL
30 y 31.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL.
Tomo 17 Págs. 285 y 323.

13.- Induzca o auxilie. La modalidad de inducción o de auxilio prevista en el párrafo tercero del artículo 197 del multicitado Código Penal; esto es, al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193, si son hechos en un caso concreto por haber profesional de acuerdo con la ciencia médica, caerán en la ilicitud, lo que resulta aberrante. (me refiero sobre todo a una ilicitud formal).³²

La penalidad aplicable al sujeto activo de estas conductas es de tres a nueve años de prisión y sesenta a ciento ochenta días de multa.

Consideramos que el proselitismo se incluye dentro de la modalidad de inducción, ya que, como es de observarse, el proselitismo es el celo por ganar prosélitos a su vez. Prosélitos significa "afiliados" (Del latín proselytus).

Por lo tanto, el acto de proselitismo corresponde aquí al hecho de ganar afiliados (a través de cualquier medio con tal de que sea idóneo), para el consumo de estupefacientes o psicotrópicos, el afiliado no es simplemente quién simpatiza con algo, sino quién se "asocia" se afilia " a algo, esto es, la afiliación representa una participación activa.³³

Al analizar cada una de las modalidades del Delito contra la Salud, previstas en el artículo 194 fracciones I, II, III, y IV; 195, 197 y 198 del Código Penal Federal, nos dimos cuenta que alguna de es-

tas conductas ilícitas o modalidades quedan comprendidas en otras como es de observarse que el sujeto activo del Delito contra la Salud al realizar o ejecutar alguna de estas conductas ilícitas, de cierta manera estará infringiendo otras modalidades, ya que existe una estrecha relación entre una y otra; esto es, si hablamos por ejemplo de la modalidad de producción, en un sentido amplio; abarca extensamente: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar; así como la siembra, cultivo y cosecha de alguno de los narcóticos.

En la modalidad de posesión, comprende generalmente todas las demás modalidades, puesto que quien produce, transporta, trafica, comercia, suministra, etc; es porque posee previamente y de igual forma las poseerá quien siembre, cultive o coseche alguno de los narcóticos.

El suministro permite contemplar la entrega gratuita.

La transportación implica el propio concepto de transporte y los actos de importación y exportación.

Bajo el rubro del tráfico queda asimilado el propio tráfico y comercio y a su vez, del comercio quedan asimiladas compra, venta y enajenación.

La inducción contempla la publicidad o propaganda, proselitismo y provocación en general.

De lo anteriormente expuesto, consideramos que el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal Federal; el legislador debió-utilizar el término de "Delito contra la Salud "en vez de "Delitos contra

la Salud "; puesto que como ya hemos analizado que el delito materia de nuestro estudio, puede verificarse mediante las diversas modalidades descritas en la ley penal y por lo general basta con la ejecución -- de cualquiera de estas modalidades para configurar el cuerpo del Delito contra la Salud; así pues, aún cuando se realizan diversas conductas o modalidades en acciones y ocasiones diferentes en materia de narcóticos, estamos en presencia de un solo delito y no varios delitos contra la salud; además si cada una de estas modalidades fueran ---- otro delito aparte, lo que significaría que hubiese acumulación real de cada modalidad cometida.

Ahora bien, con respecto a la penalidad de diez a veinticinco - años y de cien hasta quinientos días de multa, prevista en el artículo - 194 del Código Penal Federal; aplicable para cada una de las modalidades del delito materia de nuestro estudio; el legislador al determinar dicha penalidad, también debió establecer, tanto a la cantidad --- así como la especie de narcótico de que se trate, puesto que sería -- absurdo imponer una misma pena privativa de libertad aquel individuo que transportase cinco kilos de marihuana, como al que lo hace con -- una tonelada y no obstante que mil kilogramos de dicho estupefaciente pueden ocasionar mayor magnitud de daños a la salud humana --- que el de cinco kilogramos.

De lo anteriormente expuesto, consideramos que el legislador debió de proporcionar al juzgador, una tabulación de las penalidades

aplicables, tomando en cuenta la cantidad y la especie de narcótico - de que se trate, en los mismos términos como lo hizo en el artículo -- 195 Bis del mismo Código Penal en consulta.

4.3. Las modalidades del Delito contra la Salud como conductas - ilícitas autónomas.

Pues bien, como ya hemos manifestado anteriormente que el Delito contra la Salud es uno y se puede cometer mediante una o varias formas o modalidades descritas en la ley penal.

De aquí se desprende que cada una de las modalidades del - delito materia de nuestro estudio, constituye una conducta ilícita autó- noma, puesto que como ya hemos analizado, por lo general basta con un solo acto o la comisión de cualquiera de estas conductas ilícitas o modalidades para tipificar el cuerpo del Delito contra la Salud y por -- ello, cada una de estas modalidades o conductas ilícitas contiene ca- racterísticas típicamente autónomas.

4.4. La configuración del Delito contra la Salud en la comisión de - sus diversas modalidades.

Por lo que se refiere a la configuración del Delito contra la Sa - lud, al respecto, como ya hemos puntualizado con anterioridad, que -- cuando se realicen varias formas o modalidades del delito que nos -- ocupa; solo se comete un delito, por lo que en el caso de la comisión de diversas modalidades del Delito contra la Salud, es improceden-

te una acumulación real de cada modalidad cometida; cierto es que existen criterios judiciales que han determinado la existencia de dos Delitos contra la Salud; uno cometido por los actos posesorios de la cocaína y otro por la realización de actos posesorios de marihuana; - aunque se refieren a sustancias diferentes, pero la verdad es que se trata de actos de la misma naturaleza. Además, es bien sabido que, - tanto la cocaína como la marihuana, ocasionan daños graves a la salud humana; pero también es cierto, que nuestro código punitivo no -- establece varios Delitos contra la Salud; sino uno solo, el cuál puede cometerse en formas diversas (modalidades) ni mucho menos hace distinción expresa y específica entre las penalidades aplicables de-- dependiendo de la naturaleza de los narcóticos de que se trate (art.194) tales como son cocaína, amapola, marihuana, etc., ya que nuestro Código Penal Federal, tan solo se limita a hacer mención de manera general a " los actos en materia de narcóticos ", por lo que consideramos que en el caso de la comisión de las diversas modalidades, no - constituyen otro delito distinto; sino más bien, modalidades del mismo cuya unidad subsiste a pesar de la realización de varias de esas formas o modalidades del Delito contra la Salud.

32 y 33.- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal anotado. Pág.477

CAPITULO 5

EL DAÑO O PELIGRO QUE OCASIONA EL DELITO CONTRA LA SALUD

EL DAÑO O PELIGRO QUE OCASIONA EL DELITO CONTRA LA SALUD.

Antes de iniciar el estudio de este capítulo, consideramos importante analizar primero, que debemos entender por " daño " y " peligro " .

Según el Diccionario de Derecho Usual, daño en sentido amplio, toda suerte de mal material o moral.// Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro, se recibe en la persona o los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. ¹

El mismo diccionario de derecho en consulta nos dice que:

" peligro es el riesgo o contingencia de que se produzca un mal o daño " . ²

Para el autor ARTURO ROCCO, en sentido general el daño es " todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o restricción de un interés humano " ³ . El mismo autor citado, en sentido jurídico define el daño como " la substracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica, sea objetivamente, respecto al sujeto (interés o bien jurídico), sea subjetivamente, en la forma de un derecho subjetivo-concedido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual que aquél interés persigue " . ⁴

Por su parte, CARNELUTTI nos dice: " Lo que se altere en el-

daño no es el bien, sino el interés " y de ahí, define el daño como una lesión de intereses, ya que el interés consiste en una relación entre -- hombre y bien, éste, considerando como objeto del delito, es precisamente lo que resulta afectado con el daño, de tal suerte considera -- que el daño es la disminución o afectación del interés.⁵

La diferencia entre el daño y el peligro está claro, puesto que - en el daño, hay " lesión de intereses "y en el peligro existe solo una -- probabilidad de daño; esto es, un peligro de lesión de intereses.⁶

Es de subrayarse que, en el daño se concreta un resultado lesivo para un bien jurídico determinado y en cambio, en el peligro el -- daño está ausente, no existe, aunque si la probabilidad abstracta o -- concreta de dicho daño.

Anteriormente en el capítulo primero de este trabajo de tesis, - dejamos apuntado que, por el daño que ocasionan, los delitos pueden ser clasificados en delitos de lesión y de peligro, siendo los primeros, una vez consumados causan daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma penal; en los segundos, solamente crea un riesgo

1 y 2.- GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario de Derecho Usual.

Tomos I, III, Décima primera edición. Editorial Heliasta, S.de -- R.L. Buenos Aires, Argentina. Págs.264 y 577.

3 y 4.- ARTURO ROCCO. Citado por F.Pavón Vasconcelos y G.Vargas, en su obra : Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1992 Págs.12 y 13.

5.- FRANCESCO CARNELUTTI. Citado por F.Pavón Vasconcelos y G.Vargas López en su obra: Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. Pág.13

6.- F.PAVON VASCONCELOS Y G.VARGAS LOPEZ. Los Delitos de peligro para la vida y la integridad corporal. Pág.14

para el bien jurídico tutelado por la ley penal, peligro que puede ser -- abstracto y general.

Ahora bien, después del análisis de estos dos conceptos (daño y peligro); corresponde ahora entrar al estudio del daño o peligro que ocasiona el Delito contra la Salud en materia de narcóticos; esto es " la magnitud del daño al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesta la salud humana "; ya que como es bien sabido que, el delito materia de nuestra tesis, tutela como bien jurídico a la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por los estupefacientes o psicotrópicos (narcóticos), además, aunque este ilícito penal por su característica sea considerado como delito de peligro; pero -- también es cierto que ocasiona daño a la salud humana, ya que el daño se produce cuando los consumidores de estupefacientes o psicotrópicos, en menoscabo de su salud, hacen uso de dichas drogas; por lo que consideramos necesaria la importancia de determinar y evaluar la magnitud del daño ocasionado o del peligro a que hubiera sido expuesta la salud humana en la comisión del Delito contra la Salud; esto es, para el único efecto de que el juzgador aplique "exactamente" - las penalidades establecidas expresamente por el Código Penal Federal; en caso concreto, de conformidad como lo establece el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Si bien es cierto que el delito que nos ocupa es meramente de peligro, ya que una vez consumado, no ocasiona daño directo y efecti

vo al bien jurídico tutelado por la norma penal; sin embargo, como es de subrayarse, este ilícito en forma indirecta, si ocasiona daño a la salud humana, esto es, aquí existe daño posterior a la consumación del delito, puesto que el daño, como ya habíamos indicado, se produce -- cuando los consumidores de los narcóticos, en menoscabo de su salud o degeneran la raza, hacen uso de dichas sustancias; aunque este daño que se produce en la comisión del delito que nos ocupa, es -- con consentimiento de los que llegan a ser víctimas de este ilícito.

1. LA EVALUACION DEL DAÑO O DE PELIGRO QUE OCASIONA EL DELITO CONTRA LA SALUD EN LA COMISION DE --- SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Cierto es que, al consumarse el Delito contra la Salud, no ocasiona daño directamente a la salud humana; pero también es cierto, -- que el objeto material del delito materia en estudio, lo constituyen los estupefacientes o psicotrópicos (narcóticos). Estas sustancias al llegar a mano de los posibles consumidores, si ocasionan daño a la salud de estas personas, aunque ese daño es posterior a la Consumación del Delito contra la Salud, esto es, un daño indirecto, por ejemplo: el sujeto "A" le vende a "B" una tonelada de marihuana y una vez consumada la venta, horas después "A" fué detenido por los agentes ---- antinarcóticos encontrándose dentro de su vehículo únicamente residuos de marihuana, mientras tanto "B" se dió a la fuga con la tonelada de dicha droga, por lo que es lógico pensar que estas sustancias al llegar a mano de los consumidores de las mismas, si ocasionan -- daño a la salud de éstas personas, puesto que en el Delito contra la Salud, el daño se produce cuando los consumidores de los estupefacientes o psicotrópicos, en menoscabo de su salud, hacen uso de las mismas; por élllo, el legislador trata de impedir que tales drogas o --- sustancias lleguen a manos de las personas que las consumen; es decir, este ilícito penal protege a la salud humana, en cuanto a los daños causados o que pudieran causar por los estupefacientes o psicotrópicos (narcóticos) que envenenan al individuo y degeneran la raza.

En cuanto a la evaluación del daño o del peligro que ocasiona---

na el delito que nos ocupa, esto es " la magnitud del daño causado -- al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto, pues aquí -- nuevamente nos referimos a los daños producidos por los estupefa -- cientes o psicotrópicos, por lo que para poder evaluar o determinar -- el monto o la magnitud del daño o del peligro expuesto, es necesario -- describir los daños que producen estas substancias a la salud de las -- personas que las consumen; al respecto cabe hacer notar que en prin -- cipio, los farmacodependientes (consumidores) conocen el efecto --- nocivo de las mismas y ellos han experimentado alguna modificación -- negativa en su organismo y deterioro en el funcionamiento de su per-- sonalidad; por otro lado, la información que existe acerca de las alte-- raciones que producen los estupefacientes o psicotrópicos en el orga -- nismo humano son variables de acuerdo con los diversos estudios o - análisis que se han practicado a los consumidores de los estupefa ---- cientes y psicotrópicos, como por ejemplo: un sujeto que lleva un mes de fumar marihuana, sus resultados en ningún momento serán igua-- les a quienes ya llevan varios años en ese vicio; así como también - en el caso de una investigación sobre L.S.D. (ácido lisérgico) duran -- te cinco días puede arrojar hechos o daños diferentes de una efec -- tuada en sujetos sometidos a la misma droga por meses o años; así pues, existen daños producidos por estupefacientes o psicotrópicos que no pueden ocultarse, tales como en la marihuana hay hechos --- que consistentemente se han encontrado en los consumidores de --

estas sustancias, como son ilusiones, alucinaciones, síntomas de un cuadro psicótico, falta de motivación, falta de interés en lograr metas y en general, el síndrome amotivacional y fisiológicamente producen cambios ligeros en el sistema cardio-vascular, elevación de la presión arterial, etc., y así sucesivamente si se llegara a practicar un exámen o estudio a los consumidores de cada una de las sustancias consideradas como narcóticos, descritas en los artículos 234 y 245 de la Ley General de Salud. Desde luego dichos resultados serían diferentes con los demás, ya que, cada una de estas sustancias ocasionan daños distintos a la salud humana, todo dependiendo de las dosis consumidas y de los narcóticos de que se trate.

Ahora bien, con respecto al daño que ocasiona el delito materia de nuestro estudio; en el caso de la comisión de sus diversas modalidades, mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas tendientes a hacer llegar determinadas cantidades y especie de narcóticos a manos de quienes van a utilizarlos, en realidad, éstas diversas conductas ilícitas o modalidades están atacando un solo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de dicha droga, que concretamente fué objeto de estas distintas modalidades, es decir, aún cuando se efectúan todas las modalidades descritas por la ley penal, únicamente se llega a ocasionar un solo daño, ya que la medida del daño nos la dá el número de modalidades realizadas; porque en este caso, la magnitud del daño sería la misma.

Estimamos que la evaluación del daño ocasionado al bien jurídico protegido en el Delito contra la Salud, se determina tomando en cuenta la cantidad, así como la especie de narcótico de que se trate; ya que tratándose de mayor cantidad de estupefacientes o psicotrópicos (narcóticos), es lógico que éstas lleguen a ocasionar daños en grandes números de individuos consumidores de dichas sustancias.

De igual forma, podemos decir que, en el supuesto caso de que los estupefacientes o psicotrópicos como objeto material del delito en estudio, no llegarán a manos de los posibles destinatarios para su consumo; pues en este caso, estaríamos hablando únicamente del peligro expuesto a la salud de los posibles consumidores de dichas sustancias y en los mismo términos, para el efecto de la determinación o evaluación del grado de peligro expuesto, también, es de tomarse en cuenta tanto la cantidad como la especie de narcóticos que estaba destinada para su consumo; ya que como es lógico, pensar que con grandes cantidades de dichas sustancias se causarían también, daños a la salud de gran cantidad de personas, quienes en su caso hubieran consumido las mismas y a mayor abundamiento, en el párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal Federal, se faculta al juzgador a individualizar la pena aplicable, tomar en cuenta la cantidad y la especie de los narcóticos de que se trate, así como la magnitud del daño ocasionado o puesta en peligro de la salud humana, como podemos observar en el precepto jurídico citado, al establecer entre otras cosas:

"El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer en la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso".

Es de observarse pues, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del precepto jurídico aludido, se desprende que el legislador faculta al juzgador expresamente, tomar en cuenta la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, al individualizar la pena aplicable en el delito contra la salud, en materia de narcóticos y - sin embargo al establecer la penalidad de diez a veinticinco años prevista en el artículo 194, aplicable para cada una de las conductas ilícitas o modalidades del delito que nos ocupa, el legislador debió de --- proporcionar al juzgador, una tabla de penalidades aplicables, tomando en cuenta, tanto la cantidad como la especie de los narcóticos de - que se trate, en los mismos términos, como lo hizo al establecer las -- penalidades previstas en el artículo 195-Bis del mismo código en consulta.

Sin embargo, el legislador al establecer la penalidad aplicable en el Delito contra la Salud, omite señalar la cantidad y la especie de narcótico de que se trate como objeto material del delito en estudio, -

ya que tan sólo se limita a describir las diversas conductas ilícitas o modalidades del delito en cuestión, y no obstante, la importancia que puede tener tanto la cantidad como la especie de narcóticos de referencia, para el efecto de la individualización de la pena aplicable en caso concreto; por lo que consideramos indispensable que el legislador debe fijar la penalidad aplicable en el delito contra la salud, tomando en cuenta, la cantidad y la especie del narcótico de que se trate.

5.2. El daño que causa el Delito contra la Salud en el caso de suicidio.

Al hablar del daño que causa el Delito contra la Salud, desde luego nos referimos al daño que ocasionan los estupefacientes o psicotrópicos a la salud humana, ya que como es bien sabido que el daño se produce cuando los posibles consumidores destinatarios de dichas sustancias, en menoscabo de su salud, hacen uso de las mismas; por ello, el legislador trata de impedir que tales narcóticos lleguen a manos de las personas que las consumen.

Ahora bien, como es de observarse, que en el Código Penal Federal Mexicano, el uso de los estupefacientes y psicotrópicos no es penado, ya que si a un sujeto se le sorprende consumiendo o bien, se establece que usó dichas sustancias, tal conducta no es sancionable, ya que al consumir drogas, no se pone en peligro la salud de la colectividad, puesto que sólo el que consuma dicha sustancia es el que sufre las consecuencias.

Por consiguiente, consideramos que el daño ocasionado por el Delito contra la Salud en materia de Narcóticos y el Suicidio; temas -- que tienen ciertos números de aspecto común, ya que tanto el consumo de estupefacientes o psicotrópicos, así como el suicidio; no son -- penados en la legislación mexicana, por no constituir conductas delictivas. Entendiéndose por suicidio, según EMILE DURKHEIM como "todo caso de muerte que resulte directa o indirectamente, de un acto positivo o negativo, realizado por la víctima, sabiendo que debía producir este resultado".⁷

Cabe puntualizar que, de acuerdo con la definición de suicidio dada por el autor citado; este acto también se lleva a cabo en forma--- indirecta por la víctima, sabiendo que debía producir este resultado, - tales como la muerte debida a dosis excesivas de píldoras somníferas que no es más que un eufemismo por suicidio; ya que en principio, la víctima (consumidor de narcóticos), conocía el efecto nocivo de estas sustancias.

Por lo que es de concluirse que, el consumo de estupefacientes o psicotrópicos, lo podemos entender como un suicidio lento, ya-- que también consiste en un acto de destrucción que pone fin a la vida humana.

7.- EMILE DURKHEIM. El Suicidio. Colección de la Universidad -- Nacional Autónoma de México. Edición 1974. Pág.33

5.3.

Otras drogas permitidas por la ley penal y que ocasionan los mismos daños o peligro contra la salud humana.

En términos generales, nos referimos aquí a las sustancias que contienen una gran variedad de elementos químicos; algunos de los cuáles son muy peligrosos y generalmente se utilizan en la industria, artesanías, comercio y otras actividades.

Estas sustancias provocan un estado de obnubilación mental que puede llevar hasta el coma, ceguera temporal, muerte de neuronas y cuando el solvente es inhalado sin oxígeno suficiente, la persona pierde el conocimiento y tanto boca como nariz que se encuentran dentro de la bolsa de plástico que contiene la sustancia, puede sobrevivir la muerte.⁸

Entre las sustancias comerciales que se inhalan son los cementos por contacto, thinner, gasolina, acetona, tolueno, benceno, pinturas y cualquier hidrocarburo aromático. El benceno es muy tóxico, pues produce anemia y lesiona el hígado, el corazón y las suprarrenales. La inhalación de gasolina produce hemorragias de pulmón, irritación de los bronquios, anemia y parálisis de nervios craneales. Por la inhalación de pegamentos y solventes, los sujetos pueden morir por diversos mecanismos. La causa más común de la muerte por solventes suelen ser las arritmias cardiacas.⁹

-
- 8.- J.HUMBERTO COSSIO R. Drogas. Toxicomanía. El Sujeto delictivo y su penalidad. Librería Hnos. Impresores, S.A. Guadalajara, Jal. México 1977. Págs.30 y 31
- 9.- J.JAFFE, R.PETTERSEN Y R.HUDSON. Vicios y Drogas, problemas y soluciones. Editorial Harper & Row Latinoamericana, S.A.de C.V. México 1980 Págs.49, 51 y 52

Al respecto, afirma Rodríguez Manzanera que, en México ----
" existe un problema aún sin solución; es el de los inhalantes, cada --
vez más extendido entre los menores de edad y cuya venta, es toda-
vía libre. En este renglón, incluimos solventes, pegamentos, combusti-
bles, etc.¹⁰

De lo anteriormente expuesto, se desprende que estas subs-
tancias también ocasionan daños y ponen en peligro grave la salud --
humana y sin embargo, estas sustancias se consiguen fácilmente en
el mercado, ya que su venta es libre al público en general; por é ello, to
mando en consideración la magnitud del daño o del peligro expuesto-
a la salud humana, consideramos necesaria la creación de nuevos ti-
pos penales en materia de narcóticos, relativos al expendio de subs -
tancias industriales con acciones psicotrópicas; de manera que esas
sustancias lleguen a incorporarse dentro de los estupefacientes o --
psicotrópicos considerados como objeto material del Delito contra la
Salud; independientemente de que dichas sustancias, tengan o no, -
valor terapeutico; esto es, para que la venta de las mismas, sea con-
trolada en los mismos términos de los estupefacientes y psicotrópicos
regulados por los artículos 193 y 199 del Código Penal Federal.

10.- LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. Los Estupefacientes y el Es-
tado Mexicano. Ediciones Botas. México 1974. 2a. Edición.
Página 32.

CAPITULO 6

**LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN CUANTO
A LA IMPOSICION Y DETERMINACION DE LA PENA EN EL DELITO CON
TRA LA SALUD.**

LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN CUANTO A LA IMPOSICION Y DETERMINACION DE LA PENA EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.

En este capítulo de tesis, nuestro propósito es llevar a cabo un análisis respecto de la llamada "Garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal" (Párrafo tercero del artículo 14 constitucional), en especial, la exacta aplicación de la pena tratándose del Delito contra la Salud en materia de narcóticos, en la comisión de sus diversas modalidades en acciones y ocasiones distintas.

6.1. **Análisis Jurídico del Tercer Párrafo del Artículo 14 Constitucional.**

El actual Párrafo Tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa en los siguientes términos:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

La exacta aplicación de la ley en materia penal, implica el tradicional principio de legalidad del enjuiciamiento criminal que se enuncia: *nulla poena, nullum delictum sine lege*.¹

Este "principio de legalidad" consiste en que la pena que se imponga a la comisión del delito debe estar incluida en la ley aplicable, precisamente al delito que se trate, sin que quepa, en el caso, ---

1.- IGNACIO BURGOA. Las Garantías Individuales. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Pág.568

imponer, por analogía o por mayoría de razón, pena distinta a la indicada en la ley aplicable. ²

Queda claro pues, que de acuerdo con el " principio de legalidad " a que hemos hecho referencia, el juzgador no puede aplicar, -- por simple analogía y aún por mayoría de razón, una sanción penal -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a un delito determinado, ya que de ser así dicha aplicación, se infringirá el mencionado precepto de la Constitución.

De acuerdo con nuestro punto de vista, el " principio de legalidad " que se consagra en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, contempla dos supuestos a analizar que son los siguientes:

- 1).- La exacta aplicación en materia penal.
- 2).- La exacta aplicación de las penas.

El primero de estos supuestos, se refiere a la concepción delictiva de un hecho, esto es, para que un hecho determinado sea considerado como delito, es indispensable que exista una ley que establezca una pena aplicable para su autor, por lo que cuando no exista aquella, el acto o la omisión no tiene carácter delictivo; ya que un hecho cualquiera que no esté reputado por una ley, no será delictuoso.

El segundo supuesto, se refiere a la exacta aplicación de las penas al delito de que se trata.

De acuerdo con este supuesto, está prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado.

Para todo delito, la ley debe decretar la penalidad aplicable, porque de lo contrario, cuando se aplique a un sujeto una pena que no está -- considerada por una ley exactamente para un delito determinado, se viola el principio de legalidad consagrado en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.³

Para un mejor entendimiento acerca de la exacta aplicación de las penas, a que hemos hecho referencia; en este segundo supuesto del análisis jurídico del párrafo tercero del precepto constitucional aludido, consideramos importante analizar qué debemos entender por -- la palabra " exactamente " o su sinónimo " literalmente " y así tenemos que:

Exactamente. Según el Diccionario de la Lengua Española es con exactitud.⁴

Del mismo diccionario en consulta vemos que exactitud es puntualidad y fidelidad en la ejecución de una cosa.⁵

Exactamente. Adv.m. Con exactitud o fidelidad. (Sinónimo: Literalmente).⁶

Exactitud. f. Calidad de lo que es exacto: la exactitud de una cifra. // Sinon. Puntualidad, precisión, regularidad, rigor, escrupulosidad.⁷

-
- 2.- DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Tómo III. Antecedentes y Evoluciones de los artículos del 1o. al 15 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. 1917.
 - 3.- IGNACIO BURGOA. Las garantías individuales. Pág.569.
 - 4 y 5.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia - Española. Vigésima primera edición. Madrid, España. 1992 Pág.655

Literalmente. Según el Diccionario de Derecho Usual, es conforme a la letra de un texto, sin tergiversarlo ni entregarse a interpretaciones complicadas o sutiles// Según el sentido propio y directo de las palabras y no con arreglo a concepción data o figurada// Cuando una traducción se ajusta exactamente al texto original; por la integridad y fidelidad de la versión, se dice de ella que es literal, a lo cuál se oponen los cambios que el diverso genio de cada idioma exija, por los -- giros, cacofonías, ambigüedades y demás detalles que el traductor -- cuidadoso ha de considerar// Textualidad// Al pié de la letra//Dícese de la copia exacta de un original; fidelidad que se concreta a las palabras, no a la imitación material.

De acuerdo con las definiciones que anteceden, estas dos palabras; "exactamente" y "literalmente" son sinónimas; corroborando -- con esta sinonimía, lo establecido por FEDERICO CARLOS SAENZ - DE ROBLES, al sostener que:

Exactamente: Sinónimo	{ <ul style="list-style-type: none"> -Puntualidad. -Al pié de la letra -Palabra por palabra, etc.
Literalmente: Sinónimo	
	{ <ul style="list-style-type: none"> -Exactamente. -Al pié de la letra. -Palabra por palabra, etc.

6 y 7.- RAMON GARCIA PELAYO Y CROSS. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse México 1980 Pág.447

8.- GUILLERMO CABANELLAS. Diccionario del Derecho Usual. Tomo II.-11a.Edición. Editorial Heliasta, S.R.L.Buenos Aires, Argentina. 1976 Pág.578

9.- FEDERICO CARLOS SAENZ ROBLES. Diccionario Español de Sinónimos y antónimos. 8a.Edición. Ediciones Aguilar,S.A. 1946-1967 Páginas 482, 483 y 688.

Por su parte, el distinguido maestro don Emilio Rabasa, sostiene que, ni el diccionario de la lengua, ni el buen uso; autorizan siquiera la sospecha de que las palabras " exactamente " y " literalmente " - son sinónimas, argumentando que, en tiempos de Carlos III solía hablarse el castellano mejor que en los nuestros; sobre todo cuando lo hablaban los ministros de la corona y una ley entonces, cita Vallarta, mandaba a los jueces que " a los reos cuyos delitos, según la expresión literal o equivalencia de razón de las leyes penales del reino, correspondiera la pena capital, les impongan ésta con toda exactitud " .

Con base en este criterio, precisa la significación de las palabras a que nos referimos, diciendo que, cuando el legislador quiso mencionar el mandamiento textual de la ley, empleó el vocablo propio " literal " , esto es, la aplicación de la ley por su letra.¹⁰

El citado autor nos dice que, al expresar la ley española que la pena de muerte se imponga con exactitud, lo que manda es que se imponga con puntualidad; es decir, sin falta en todos los casos que ocurran y lo dice con toda corrección porque eso es lo que en buen castellano, significa la palabra exactitud en su acepción general. Pero en el lenguaje común, se emplea también la palabra exactitud en el sentido de precisión, de adaptación cabal sin sobrante ni faltante y a este sentido se atuvieron, tomándolo por único del vocablo, que se extendió al considerar que, puesto que exactitud dice precisión, empleada en la ley la palabra quiere decir "aplicación literal" porque sólo hay precisión en la letra. ¹¹

Pues bien, como ya habíamos señalado que la palabra " exactamente " vale en el caso del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, literalmente.

Partiendo con esta sinonimia, volvemos aquí al análisis del segundo supuesto en que hemos dividido el principio de legalidad, relativo a la exacta aplicación de las penas en materia penal, tal y como - ha dejado establecido el multicitado párrafo tercero del precepto constitucional citado, al establecer textualmente como sigue:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, -- por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Como podemos ver, de conformidad con este principio y tomando en cuenta con la sinonimia de la palabra " exactamente " y " literalmente ", hemos de convenir en que todas las penas señaladas expresamente por el Código Penal Federal, deben aplicarse literalmente al delito de que se trata; ya que sólo de esta manera, podemos respetar el principio de legalidad relativo a la exacta aplicación de las penas -- descritas expresamente en el código punitivo. Puesto que así lo entendieron los constituyentes quienes emplearon la palabra "exactamente -- te " del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, al prohibir categóricamente imponer pena por simple analogía y aún por mayoría de razón al delito de que se trata.

Queda claro que, en los juicios del orden criminal, sólo podrá imponer una pena si el acto o el hecho del que se juzga, está claramente previsto por una ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso, la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley; puesto que, está prohibido aplicar la ley penal por simple analogía o por mayoría de razón. ¹²

6.2.

La interpretación de la ley en materia penal.

En términos generales, según GARCIA MAYNEZ, interpretar es desentrañar el sentido de una expresión y como ésta no es sino un conjunto de signos, tiene su significación. Siguiendo a EDMUNDO HUSSERL, distingue como elementos de la expresión los siguientes:

1).- La expresión en su aspecto físico (el signo sensible; la articulación de sonidos en el lenguaje hablado, los signos escritos sobre el papel, etc.).

2).- La significación de la expresión que no debe confundirse con el objeto de la misma y

3).- El objeto de ella. De ahí deriva el concepto de interpretación de la ley, expresando que, interpretarla es descubrir el sentido en ella encerrado. ¹³

FRANCISCO PAVON Y VASCONCELOS por su parte, afirma " se interpreta una ley cuando se busca y esclarece o desentraña su sentido mediante el análisis de las palabras que la expresan. ¹⁴

10 Y 11.- EMILIO RABASA. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Págs.52 y 53

Existen tres clases de interpretación a saber:

A).- Según los sujetos.

B).- Según los medios o métodos empleados.

C).- Según los resultados.

Según los sujetos que la realizan, la interpretación puede ser:

a).- Privada o doctrinal.

b).- Judicial o jurisdiccional y

c).- Auténtica y legislativa.

Se llama interpretación privada o doctrinal a la llevada a cabo por los especialistas y estudiosos del derecho; por los doctos en la materia y sirve de guía a los juzgadores, para normar su criterio; con mayor razón cuando procede de personas cuyos razonamientos poseen capacidad de convencimiento.

Judicial o jurisdiccional. Es la realizada por los órganos jurisdiccionales al decidir las contiendas planteadas y hacer realidad el derecho cuestionado. Para lograrla, generalmente toman en cuenta la interpretación legislativa si existe y la doctrinal; así como su propio criterio

Auténtica o legislativa. Es la que realiza la propia ley en su texto, cuando se dicta o bien la que es realizada por la ley posterior, para explicar su propio contenido, originándose así dos clases de interpretación auténtica que son:

-
- 12.- MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. Cámara de Diputados del H.Congreso de la Unión. XLVII. Legislatura 1968. Pág.60
- 13.- EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. 33a. Edición . Editorial Porrúa, S.A.Págs.325, 326 y 327

1).- Contextual o simultánea.

2).- Posterior o ley interpretativa.

La interpretación auténtica simultánea o contextual, es la que realiza la misma ley.

La interpretación auténtica posterior o ley interpretativa existe cuando la ley dictada es interpretada por otra posterior.

Según los medios o métodos empleados, la interpretación puede ser:

1).- Gramatical.

2).- Lógica o teleológica.

La interpretación gramatical consiste en buscar la voluntad de la ley por el significado literal del texto.

Lógica. Esta forma de interpretación busca encontrar cuál es la voluntad de la ley, su contenido real, sirviéndose de medios de diversa naturaleza a través de un proceso lógico.

Teleológica. Correctamente debe denominarse teleológica y tiene por objeto determinar el verdadero sentido de la ley. ¹⁵

Según los resultados, la interpretación puede ser:

1).- Declarativa.

2).- Extensiva.

3).- Restrictiva.

4).- Progresiva

La interpretación es declarativa, cuando hay conformidad del texto de la ley con voluntad de ésta; es decir, cuando exista perfecta

coincidencia entre el contenido de la ley y su expresión, entre el espíritu y la letra.

La interpretación es extensiva cuando se amplía el texto de la ley y la voluntad de ésta; pues esta última tiene mayor amplitud con relación al significado de las palabras usadas por el legislador.

La interpretación es restrictiva cuando se restringe el texto de la ley a la voluntad de la misma; esto es, al contrario de la extensiva reduce o restringe el alcance del texto de la ley, para ponerlo acorde con la voluntad de ésta.

Interpretación progresiva, consiste en adaptar, adecuar el texto de la ley a las necesidades imperantes, a través de la interpretación progresiva se busca armonizar la ley con las situaciones cambiantes, para adaptarla a las nuevas necesidades de la época.

Cabe subrayar que, interpretar una ley es extenderla, precisar su contenido, desentrañar su sentido; en las leyes penales puede -- ocurrir que el texto no se encuentra expresado con claridad; por ello será preciso limitar y determinar sus alcances. ¹⁶

-
- 14.- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Manual del Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág.86
- 15.- FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Trigésima primera edición. Editorial Porrúa, - S.A. México 1992. Pág.86
- 16 y 17.- FERNANDO CASTELLANOS TENA. Lineamientos -- Elementales de Derecho Penal. Págs.88 y 89.

En cambio, por lo que se refiere a la interpretación analógica y aplicación por analogía en materia penal, al respecto el ilustre Maestro FERNANDO CASTELLANOS afirma que se trata de cuestiones diferentes, argumentando que la interpretación analógica estriba en - aclarar la voluntad de la norma, al comprender situaciones que inmersas en el propósito de la ley, no se describen expresamente; mientras que la aplicación por analogía consiste en formular la norma aplicable por carecer de ella el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a crear delitos no establecidos por la ley. ¹⁷

El párrafo tercero del artículo 14 constitucional, prohíbe de manera determinante la aplicación analógica, al establecer entre otras cosas :

"Queda prohibido imponer por simple analogía.....pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

De acuerdo con este principio de legalidad, no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito, puesto que el juzgador al imponer cierta penalidad a un delito que presenta semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a este; por consiguiente, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado por la ley, no tendrá una existencia legal previa, ya --

que se violaría el precepto constitucional aludido.

En los mismos términos, como la aplicación analógica; el párrafo tercero del precepto constitucional citado, prohíbe la imposición de penas por mayoría de razón; esto es, impide que la ley que con -- tenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad que el delito pre-- visto, no estén comprendidos en ella y sean diferentes de su antece-- cedente abstracto.¹⁸

6.3.

La exacta aplicación de las penas establecidas expresamente por la ley penal y el Arbitrio Judicial.

De conformidad con el principio de legalidad, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional; partiendo con la sinoni --- mía de las palabras " exactamente " y " literalmente ", lo anterior nos-- dá a entender que, la exacta aplicación de las penas establecidas -- expresamente por el Código Penal para el Distrito Federal en mate-- ria del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero - Federal, deben de aplicarse literalmente al delito de que se trata. Esto es, los jueces no tienen competencia o autoridad constitucional más que para aplicar exactamente las penas que se encuentran ex-- presamente establecidas por el Código Penal Federal, al delito de - que se trata y no juzgar y sentenciar de otra manera.

18.- IGNACIO BURGOA. Las garantías individuales. Pág.573

Al respecto, VALLARTA sostiene: " La ley penal, la que define al delito y designa la pena, no se interpreta; sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en sus ciencias morales se puede --- usar esta palabra; sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende; todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley ".¹⁹

No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Suprema de la Nación y contra ella, nada puede tener existencia legal y sin embargo, en el Ordenamiento Jurídico Penal Mexicano la exacta aplicación de penas al delito de que se trata, solo es aparente en virtud de que todas las penas que establece el Código Penal Federal tienen un mínimo y un máximo, razón por la cuál, no son literalmente aplicables dichas penas; porque contienen un término vago, indefinido, supuesto que señalar extremos no es definir, no es precisar, ya que según corresponda en los términos mínimo y máximo de la pena prevista en el código punitivo-aplicable para cada delito; extremos entre los cuáles resuelve el juzgador por una apreciación meramente personal.

Siguiendo con este orden de ideas, consideramos interesante observar qué debemos entender por arbitrio judicial; así tenemos que:

Arbitrio Judicial. Para RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA es la potestad reconocida por los jueces para usar, en los ca

sos sometidos a su decisión, de un margen de discrecionalidad que, sin olvido de las normas aplicables, les permita resolver considerando las circunstancias particulares que, sin agravio de la justicia, merezcan ser tenidas en cuenta.²⁰

El arbitrio judicial para la fijación de las penas fué establecido expresamente en nuestro derecho penal, como podemos observar en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

" Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.....etc."

El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes, dentro de los límites señalados para cada delito; con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto; así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además; sus usos y costumbres.

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

VII.- Las demás condiciones especiales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. (Art.52 C.P.F.).

Los preceptos jurídicos arriba citados, se encuentran en contravención con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 --- constitucional; toda vez que, como ya hemos dejado subrayado con anterioridad, el precepto constitucional citado, prohíbe de manera terminante a los jueces aumentar o disminuir las penas; traspasando el máximo o el mínimo de ellas; ni agravarlas o atenuarlas sustituyéndolas con otras o añadiéndoles alguna circunstancia; ni imponer por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito en concreto.

De todo lo anteriormente expuesto, es de observarse que, en la Legislación Penal Mexicana, no se lleva a cabo la efectividad de la exacta aplicación de la pena, como lo ordena el párrafo -----

tercero del artículo 14 de la Constitución Federal; puesto que todas las penalidades establecidas expresamente en el código punitivo, -- tienen el mínimo y el máximo; por lo tanto estas penalidades son ---- exactamente aplicables, si hemos de llamar exacta aplicación "dentro de los límites que la ley fija; pero no a la exacta aplicación de la ley o pena, como lo ordena el principio de legalidad consagrado en el multicitado párrafo tercero del precepto constitucional en cuestión.

6.4.

La determinación de la penalidad aplicable, tomando en consideración la gravedad del daño o del peligro que ocasiona el Delito contra la Salud en la comisión de sus diversas modalidades.

Antes de entrar al estudio de este tema, consideramos importante señalar que; en términos generales; la palabra determinar nos -- dice: fijar los términos de una cosa. Distinguir, discernir, señalar, fijar una cosa para algún efecto. Determinar día, hora. Tomar resolución, -- decidir. Hacer tomar una resolución. Der.Sentenciar, definir. Determinar el pleito, la causa.²¹

Lo anterior nos lleva a considerar que determinar es fijar; esto es, fijar la penalidad aplicable para cada delito tipificado en el Código Penal Federal, es decir, la penalidad aplicable exactamente al delito de que se trata; pero nosotros, únicamente nos ocuparemos de -- analizar la determinación de la penalidad aplicable en el Delito contra la salud en materia de narcóticos, regulado por el libro segundo, -- Título Séptimo, Capítulo Primero, artículos 193 al 199 del propio Có-

odigo Penal Federal vigente.

Al respecto, tratándose de la determinación de la penalidad - aplicable en el Delito contra la Salud en materia de narcóticos, es --- importante subrayar que, con anterioridad, al hablar sobre las características esenciales del delito materia de nuestro estudio, habíamos señalado que este ilícito penal es un delito de carácter federal; en --- consecuencia es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, - entre otras, la de dictar leyes sobre Salubridad General de la Repú- blica y de definir los delitos contra la Federación, así como fijar los -- castigos que por ellos deban imponerse. (Art.73 fracciones XVI y -- XXI de la Constitución Federal.).

Por consiguiente, estimamos que la fracción XXI del artículo- 73 constitucional citado, es el fundamento legal para otorgar facultades al Congreso para definir al delito que nos ocupa y fijar el castigo que por ello deba imponerse. Por éello, en uso de las facultades del -- Congreso de la Unión, los legisladores fijaron la penalidad aplicable para cada una de las conductas ilícitas o modalidades del Delito con tra la Salud en materia de narcóticos; tales como son las penas pre- vistas expresamente en los artículos 194, 195, 196-Bis 197 y 198 del Código Penal Federal.

Con base en lo anterior, podemos observar que el artículo 194 señala la penalidad de diez a veinticinco años de prisión, aplicable -- para cada una de las conductas ilícitas o modalidades del Delito con

tra la Salud y es la que podemos clasificar como la generalizadora, - con la única excepción de las modalidades de posesión, siembra, -- cultivo o cosecha de plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares; ya que para estas modalidades, las penalidades aplicables son distintas.

El artículo 195 señala la penalidad de cinco a quince años de prisión, aplicable en la modalidad de posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

El artículo 196-bis señala la penalidad de veinte a cuarenta --- años de prisión, aplicable a quién por sí, a través de terceros o a --- nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que --- practique cualquiera de las actividades delictivas relacionadas en materia de narcóticos.

El artículo 197 señala la penalidad de tres a nueve años de -- prisión, aplicable al que, sin mediar prescripción del médico legal ---

-
- 19.- IGNACIO L.VALLARTA. Citado por Emilio Rabasa en su obra: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México 1984. Pág.60
 - 20.- RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de - Derecho. Décima quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1988. Pág.98
 - 21.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT UNIVERSAL. Salvat Editores, S.A. Barcelona, España. 1969. Tomo 9 Pág.108

mente autorizado, administre a otras personas, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193 del mismo ordenamiento jurídico penal en -- consulta.

El mismo precepto jurídico citado señala la penalidad de dos a seis años de prisión, aplicable al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193.

Por último el artículo 198 señala la penalidad de uno a seis -- años de prisión, aplicable al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, cuando en él concorra escasa instrucción y extrema necesidad económica.

Resulta obvio señalar que las penalidades arriba mencionadas son las que están expresamente decretadas en una ley y aplicables en el delito que nos ocupa, ya que las cuáles son fijadas o determinadas por el Congreso de la Unión en términos de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.

Con lo expuesto anteriormente, podemos llegar a la conclusión --- de que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, la fijación o determinación de la penalidad aplicable en el Delito contra la Salud en materia de Narcóticos y en consecuencia, la imposición -

de penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial (art.21 const) esto es, los jueces no tienen competencia o autoridad constitucional- más que para imponer o aplicar exactamente las penas que se encuentran expresamente establecidas por el Código Penal Federal, al -- Delito contra la Salud en materia de narcóticos y no puede juzgar o - sentenciar de otra manera.

Por otra parte, es preciso subrayar que, cierto es que las penas previstas expresamente por los artículos 194, 195, 196-bis, -- 197 y 198 del propio código punitivo, son las que se encuentran de -- cretadas por una ley, en términos del tercer párrafo del artículo 14 y - 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Me xicanos; pero también es cierto que dichas penalidades no son exac tamente aplicables al delito contra la salud en materia de narcóticos, dado que, cada uno de los preceptos jurídicos invocados contienen - una penalidad mínima y máxima, extremos entre los cuáles permite - al juzgador resolver por una apreciación meramente personal, ya --- que pudiéndose dentro de estos términos (mínimo y máximo)deter minar e imponer discrecionalmente la pena que resulta aplicable de acuerdo a su conveniencia (arbitrio judicial) por lo que es de obser varse que estas penalidades son; sin embargo "exacta a la aplica-- ción dentro de los límites que la ley fija " (art.51 y 52 C.P.F.)pero no a la exacta aplicación de penas al delito en concreto (Delito contra la Salud en materia de Narcóticos) de conformidad con lo que previene

expresamente en el multicitado párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, por lo que se refiere a la determinación de la pena aplicable en el Delito contra la Salud; en el caso de la concurrencia de sus diversas modalidades en acciones y ocasiones distintas.

Al respecto, también es de subrayarse que, como en otra oportunidad, hemos sostenido que el delito que nos ocupa puede verificarse mediante diversas formas o modalidades descritas en la ley penal federal y por lo general basta con la comisión de cualquiera de sus modalidades se tipifica el Cuerpo del Delito contra la Salud, en materia de Narcóticos; esto es, aún cuando se realizan diversas conductas ilícitas o modalidades (producción, transporte, tráfico, comercio, posesión, etc.), en acciones y ocasiones diferentes estamos en presencia de un solo delito y no varios delitos contra la salud.

No obstante lo anterior, los legisladores erróneamente consideraron como otro delito aparte a cada una de las formas o modalidades del Delito contra la Salud, en materia de narcóticos; como podemos observar en el artículo 194 fracción III del código punitivo, al establecer entre otras cosas como sigue:

" Se impondrá prisión de diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa al que:

I.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie o cola-

bore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento -- para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo, etc.

En nuestro concepto, consideramos que en esta parte final de la fracción III del precepto jurídico citado, los legisladores debieron -- haber dejado establecido en lugar de " alguno de los delitos " " alguna de las conductas " para que finalmente hubiera quedado como si gue: "....para posibilitar la ejecución de alguna de las conductas a - que se refiere este capítulo...." puesto que, como ya habíamos indicado con anterioridad que el delito que nos ocupa puede configurarse-- ya sea en la comisión de una o más de las diversas modalidades o - conductas ilícitas especificadas en el artículo 194 del Código Penal-Federal; esto aún con características típicas autónomas de las referidas modalidades, no constituyen otro delito aparte, sino conductas del mismo ilícito penal cuya unidad subsiste a pesar de que el inculgado incurre en varias de esas formas.

Cierto es que el legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño que ocasiona el ilícito penal aludido; sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, - cualquier acción preparatoria del daño y así prohíbe todos los actos- que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa - del delito materia de nuestro estudio, conductas o actos que pueden ser : producción, transporte, tráfico, comercio, suministro o prescrip

ción de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal; pero también es cierto que, aún cuando se efectúan todas las modalidades requeridas para producir el daño con --- alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo 193 del multicitado Código Penal Federal, concretamente individualizada, como es el caso de la modalidad de : producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, etc., sin embargo, solamente se causa un sólo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y la cantidad de narcóticos y exclusiva si se ataca un sólo bien jurídico; de esta manera es bien sabido que, la medida del daño no la dá el número de modalidades realizadas ni el grado de avance hacia su consumación, ya que en -- cualquier caso, la magnitud del daño sería la misma; puesto que la verdadera medida del daño al bien jurídico protegido, será todo dependiendo la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, materia de las modalidades realizadas, ya que es lógico pensar que --- con mayor cantidad de narcóticos llegan a ocasionar mayor cantidad de daños a la salud a los consumidores de dichas sustancias.

En virtud de lo anterior, consideramos importante que, al determinar la penalidad aplicable para cada una de las conductas o modalidades del Delito contra la Salud en materia de narcóticos; los legisladores deben tomar como base fundamental a la cantidad y la especie de narcótico de que se trata.

Puesto que sólo de esta manera, se podrá evitar determinar e imponer las mismas penas privativas de libertad para aquel individuo que transportase o traficase cinco kilogramos de marihuana como al que lo haría con dos toneladas de la misma substancia.

Esto nos indica que la determinación de la penalidad aplicable en la comisión del Delito contra la Salud en materia de narcóticos dependerá de la cantidad y especie de narcótico, como objeto material del delito que nos ocupa, es decir, con mayor cantidad de estupefacientes o psicotrópicos, mayor será la penalidad aplicable al respecto.

Por lo tanto, los legisladores al determinar o fijar la penalidad aplicable para cada una de las conductas o modalidades del delito - materia de nuestra tesis, debieron también, señalar expresamente la cantidad y especie de los narcóticos de referencia; esto es, debieron proporcionar al juzgador una tabulación de penalidades aplicables en caso concreto, tomando en cuenta tanto la cantidad como la especie de narcótico de que se trate, en los mismos términos como hicieron al determinar las penalidades previstas en las tablas a que se refiere el artículo 195 bis del Código Penal Federal; cosa que no hicieron y sin embargo, los propios legisladores otorgaron facultades a los jueces -- para que al individualizar la pena aplicable por la comisión del delito- materia de nuestro estudio, tomaran en cuenta la cantidad y la especie del narcótico de que se trate; así como la menor o mayor lesión -- (daño) o puesta en peligro de la salud pública, como podemos obser

var en el párrafo tercero del artículo 193 del Código Penal en consulta, al establecer entre otras cosas, lo que sigue:

" El juzgador al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie del narcótico de que se trate; así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso ".

Pero por otro lado, omiten señalar; expresamente; la cantidad mínima y máxima y la especie de narcótico de referencia, ya que ----- como podemos observar en el artículo 194 del Código Penal citado; - los legisladores de manera general fijaron o determinaron la penalidad de diez a veinticinco años de prisión, aplicable para cada una de las conductas o modalidades del Delito contra la Salud en materia de narcóticos; teniendo como única excepción de las modalidades de --- " posesión, siembra, cultivo o cosecha " de plantas de marihuana, ---- amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que -- produzca efectos similares; ya que para estas modalidades, las pe -- nalidades aplicables son menores y distintas y los preceptos jurídicos que regulan y sancionan estas modalidades (art.195 y 198 C.P.F.) - no hacen referencias con respecto a la cantidad de narcóticos de que se trata y no obstante, la importancia que puede tener dicha cantidad-

numérica y la especie de estupefacientes o psicotrópicos, para el efecto de la individualización de la pena aplicable al caso concreto; esto es para impedir al juzgador a determinar e imponer la penalidad que considere aplicable, en la comisión del delito que nos ocupa, por una apreciación meramente personal.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión del delito, la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro a que hubiese sido expuesto no la dá el número de las conductas o modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación; por lo tanto, tratándose de la comisión en sus diversas modalidades o conductas, consideramos que la penalidad aplicable, también será dependiendo de la cantidad numérica y la especie de narcótico de que se trate, sin necesidad de llegar a la cuantificación de la pena; en virtud de que, como ya habíamos hecho notar oportunamente que en el Delito contra la Salud; aún cuando se realizan diversas conductas o modalidades (producción, transporte, tráfico, comercio, suministro, etc.) en acciones y ocasiones diferentes, estamos en presencia de un solo delito y no varios Delitos contra la Salud; esto es, aún con características típicas autónomas, no constituyen otro delito; sino modalidades del mismo, cuya unidad subsiste a pesar de que el inculpado incurra en varias de esas formas.

De todo lo expuesto en este capítulo y teniendo como base " el principio de la legalidad " que consagra el párrafo tercero del ar --

título 14 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consideramos que los artículos 51, 52 y 194 del Código Penal Federal, son inconstitucionales por las razones siguientes :

El actual párrafo tercero del precepto constitucional aludido, establece textualmente lo siguiente:

" en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

De acuerdo con este " principio de legalidad ", el juzgador no puede aplicar por simple analogía y aún por mayoría de razón, una sanción penal que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a un delito determinado (Delito contra la Salud) ya que mediante dicha aplicación se infringirá el mencionado precepto de la constitución.

No obstante, con lo anteriormente expuesto, el artículo 51 del Código Penal Federal faculta a los jueces y tribunales, aplicar sanciones establecidas para cada delito " dentro de los límites fijados por la ley ", esto es, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para cada delito; por lo que consideramos que el artículo 51 del Código Penal Federal, es contradictorio con lo dispuesto por el párrafo tercero del multicitado precepto constitucional.

Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal es competencia exclusiva del Congreso de la Unión " Para definir los delitos y falta contra la Federación y - fijar los castigos que por ellos deban imponerse " y sin embargo, el -- artículo 52 del código penal en consulta "faculta al juez para fijar las - penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes den-- tro de los límites señalados para cada delito; a pesar de que, por mandato constitucional, los jueces no tienen competencia para fijar las penas, más que para imponer o aplicar exactamente las penalidades --- que se encuentran expresamente establecidas en el código punitivo. (art.21 const.).

Por consiguiente, el juzgador al invadir la competencia del Congreso de la Unión, consistente en la de fijar los castigos (penas) que para ellos deban imponerse; por ello, estimamos que tanto el artículo- 51 y 52 del ordenamiento penal citado, son inconstitucionales.

En el mismo sentido, podemos observar que el artículo 194 del Código Penal Federal en vigor, de manera general impone las mis ---- mas penas para cada una de las modalidades del " delito contra la sa lud " descritas en el precepto jurídico y no obstante que, cada una de estas modalidades son formas en que se puede cometer el delito que nos ocupa y no constituye otro delito distinto. Cabe subrayar también, que no se guarda proporción alguna en la pena aplicable y la canti -- dad de narcótico de que se trate, en virtud de que los legisladores no

señalaron una tabulación de penalidades, cantidad y especie de narcóticos de referencia; en consecuencia, el juzgador valora en forma -- discrecional, la cantidad y la especie de narcóticos de que se trate al individualizar la pena aplicable al delito en cuestión.

Por último, no obstante que alguna de las conductas o modalidades del Delito contra la Salud en materia de narcóticos, quedan -- comprendidas en otras, es decir, al realizar o ejecutar alguna de estas conductas, estará el inculpado cometiendo otras modalidades; ya que existe una estrecha relación entre una y otra, como ya habíamos indicado anteriormente, que la " modalidad de producción en su sentido- amplio " abarca extensamente: manufacturar, fabricar, preparar o ---- acondicionar; así como la siembra, cultivo o cosecha de alguno de los narcóticos.

En la modalidad de " posesión " comprende generalmente to --- das las demás modalidades; puesto que, quién produzca, transporte, trafique, comercie, etc., es porque posee previamente los estupefacientes o psicotrópicos, objeto material del delito.

No obstante que existe una estrecha relación entre una y otra - de estas modalidades, el artículo 194 del Código punitivo, sanciona - dos o tres veces al sujeto activo de este ilícito penal, esto es, según - sea el número de las modalidades cometidas, a pesar de que se trata del mismo " delito contra la salud "; contraviniéndose de esta manera lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Federal; en conse ---

cuencia considero que es inconstitucional la penalidad aplicable en el Delito contra la Salud, tratándose de la concurrencia en sus diversas-modalidades en la Legislación Penal Mexicana.

CAPITULO 7

**ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 193, 194, 195, 196 Y 197
DEL CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE.**

CAPITULO 7

ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 193,194, 195 196 Y 197 DEL CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE.

Tomando en consideración que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en -- materia de Fuero Federal, después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931; este ordenamiento jurídico penal ha sido objeto de diversas adiciones y reformas a los artículos relativos al Delito contra la Salud en materia de narcóticos; antes de entrar al análisis de este capítulo de tesis, a continuación ---- transcribiremos los artículos del código anteriormente aludido en comentario de su redacción original publicada en la fecha que también se mencionó; en relación con el delito contra la salud.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.¹

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA SALUD.

" Artículo 193.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se consideran drogas enervantes las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se - expidan por el Departamento de Salubridad ".

" Artículo 194.- Se impondrán prisión de seis meses a siete - años y multa de cincuenta a cinco mil pesos ".

" I.- Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, sumi --
nistré gratuitamente y en general, verifique cualquier acto de adquisi-
ción, suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisi-
tos que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias
a que se refiere el artículo 193 ".

" II.- Al que infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a
que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, com-
pre, enajene, ministre gratuitamente y en general, verifique cualquier
acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que ---
tengan carácter de drogas enervantes; y "

" III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados
en las fracciones anteriores, con opio cocinado o preparado, para --
fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envene-
nan al individuo y degeneran la raza, que hayan sido motivo de de --
claración expresa por leyes o disposiciones sanitarias ".

" Artículo 195.- Si alguno de los actos enumerados en el artícu-
lo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticari-
os y droguistas; directamente o valiéndose de otras personas, en los
establecimientos de su propiedad; estos mismos establecimientos -
serán clausurados por un término no menor de tres meses ni mayor-
de un año; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspon-
dientes ".

" Artículo 196.- El que verifique alguno de los actos señalados en los artículos anteriores y además ejerza la medicina en cualquiera de sus ramas, sufrirá, además de las penas correspondientes; la de - inhabilitación para ejercicio de su profesión por un lapso no menor - de dos años ni mayor de seis ".

" Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente drogas - enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a diez mil pesos, sin perjuicio de aplicarle en su caso la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior ".

" Artículo 198.- A los propietarios y encargados de un fumadero de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que lleven a cabo en él la venta, suministro o uso de enervantes o sustancias comprendidas en la fracción III del artículo 194, se le impondrá la misma pena que señala el artículo anterior, clausurándose además, definitivamente el establecimiento de que se trata ".

" Artículo 199.- Las drogas enervantes, las sustancias, aparatos y demás objetos que emplearen en la comisión de los delitos a - que se refiere este capítulo, serán decomisados en todo caso y se - pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, quién procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito ".

1.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 14 de agosto de 1931. Págs.41 y 42

De las reformas y adiciones de los artículos relativos al " Delito contra la Salud " entre las que consideramos más importantes fueron publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación siguientes:

Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1940

Diario Oficial de la Federación del 14 de noviembre de 1947

Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1968

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974

Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 1978

Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985

Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1986

Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1989

Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991

Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994

Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1994

Diario Oficial de la Federación del 1/o.de agosto de 1994

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1940.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, en los siguientes términos:

El título llevará por rubro " Delitos contra la Salud " y los artículos que actualmente contiene dicho título, formarán el Capítulo I, que se denominará " De la Tenencia y el Tráfico de Enervantes"

Se agrega el capítulo II que se denominará "Del Peligro de ---
Contagio " 2

Esta fué la primera reforma al Código Penal de 1931, relacionada al delito y tuvo como objetivo principal, contemplar un capítulo - que se encargará de regular única y específicamente lo relativo a la tenencia y tráfico de drogas enervantes, separando de esta manera a otros delitos que también afectan la salud del hombre; pero que no tienen ninguna relación directa con las drogas enervantes (narcóticos).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1947.

" ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los artículos -- 193, 194 y 197 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar redactados como sigue:

TITULO SEPTIMO
" Delitos contra la Salud "

CAPITULO I

De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia - de enervantes.

Artículo 193.- Para los efectos de este Capítulo se consideran drogas enervantes, las que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los Reglamentos y demás disposiciones vi-

2.- DIARIO DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1940. Pág.1

gentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la frac ----
ción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República; -
así como las que señalan los convenios internacionales que México-
haya celebrado o en lo futuro celebre.

" Artículo 194.- Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos :

" I.- Al que comercie, elabore, posea, compra, enajene, ministre gratuitamente o en general, efectúe cualquier acto de adquisición suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisitos -- que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias a - que se refiere el artículo 193 ".

" II.- Al que, infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias - a que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, -- compre, enajene, suministre gratuitamente o en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas - que tengan el carácter de drogas enervantes ".

" III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados- en las fracciones anteriores con opio crudo, "cocinado" o preparado- para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que en venenan al individuo y degeneran la raza; que haya sido motivo de - declaración expresa por convenios internacionales, leyes o disposiciones sanitarias y ".

" IV.- Al que realice acto de provocación general o al que ilícitamente instigue, induzca o auxilie a otra persona, para que use drogas enervantes o de semillas o plantas que tengan ese carácter. Si esta fuera menor de edad o incapacitada; o si el agente aprovecha su ascendiente o autoridad; la pena será, además de la multa, de -- tres a doce años de prisión "

" No podrá otorgarse la condena condicional, aunque la pena impuesta en la sentencia definitiva no exceda de dos años de prisión a los que cultiven, elaboren o en cualquier forma, trafiquen con drogas enervantes o con semillas o plantas que tengan ese carácter "

" Artículo 195.- "

" Artículo 196.- "

" Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le -- impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior "

" Artículo 198.- "

" Artículo 199.- " 3

En esta segunda reforma, el legislador optó por cambiar el rubro correspondiente al Capítulo Primero, adicionándolo con las palabras " producción y proselitismo " aumentando de esta manera otras conductas o modalidades del delito que en la práctica se estaban --

dando.

El propósito esencial de la nueva redacción del artículo 193 del código penal citado, en nuestro concepto, fué con el objeto de tomar en cuenta la facultad exclusiva que tiene el Congreso de la Unión para dictar leyes sobre Salubridad General de la República.

Nuestro país no podía mantenerse alejado del esfuerzo que --- otros países estaban llevando a cabo contra las llamadas " Drogas enervantes ". Es por ésto que se estimó procedente considerar drog-- gas enervantes las señaladas en los convenios internacionales de -- los que México forma parte.

Con esta reforma fueron tomadas en cuenta y plasmadas de - nuevas conductas o modalidades que tenían directa relación con el - delito que nos ocupa.

Es precisamente en esta reforma, en donde se inicia el agrava- miento de penas, mediante pertinentes calificativas, en conductas especialmente lesivas o peligrosas.

La nueva redacción del artículo 194 contemplaba un aumento en la penalidad aplicable; además se tomaba en cuenta que si eran utilizados menores de edad o personas incapacitadas o si el agente aprovechaba su situación de ser ascendiente o autoridad, la pena --- era mayor de tres a doce años; a partir de ese momento, el Derecho Penal Mexicano comenzó a sancionar con mayor severidad las con- ductas o modalidades del Delito contra la Salud que consideró más

graves.

Los infractores de estas normas no se vieron favorecidos por algunos beneficios legales que son posibles de otorgar como a otros delincuentes en la comisión de un delito distinto al que nos ocupa.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 8 DE MARZO DE 1968.

ARTICULO CUARTO.- Se modifica el nombre del Capítulo Primero del Título Séptimo, del Libro Segundo del referido Código Penal para quedar como sigue:

" De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo, en materia de estupefacientes "

ARTICULO QUINTO.- Se reforman y adicionan los artículos -- 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código Penal de referencia para que queden en la forma siguiente:

" Artículo 193.- Se consideran estupefacientes los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los Reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República; así como los que señalen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro, - celebre.

" Artículo 194.- Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos, al que siembre, cultive, coseche o posea plantas de " cannabis " resinosas, reputadas como estupefacien-

tes por el artículo 193, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas.

Cualquier acto que realice con plantas de "cannabis" resinosas o con la resina separada, en bruto o purificada; de dichas plantas; diverso a los enumerados en este precepto; pero determinados como delitos en los artículos siguientes y quedaran comprendidos, - para los efectos de su sanción dentro de lo que dispone este capítulo.

En ningún caso se concederá el beneficio de la condena condicional, a los que siembren, cultiven o cosechen plantas de "cannabis" resinosas que tengan el carácter de estupefacientes.

" Artículo 195.- Fuera de los actos previstos en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos a veinte mil pesos ".

I.- Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aún gratuitamente o en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro, transporte o tráfico de estupefacientes, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

II.- Al que infringiendo las leyes, los convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193 siembre, cultive, coseche, comercie, transporte, posea, compre, venda, enajene, suministre aún gratuitamente o en general, realice cual-

quier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semi-llas o plantas que tengan el carácter de estupefacientes.

III.-Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, "cocinado" o preparado para fumar o con substancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, actos que hayan sido motivo de declaración expresa por convenios o tratados internacionales, leyes o disposiciones sanitarias a que se contráe el artículo 193.

IV.- Al que realice actos de provocación general o que instigue induzca o auxilie a otra persona para que use estupefacientes o a - que ejecute con ellos, cualesquiera de los actos delictuosos seña -- lados en este capítulo.

Si la persona inducida o auxiliada fuere menor de 18 años o incapacitada, o si el agente aprovecha su ascendiente o autoridad para éllo, la pena será, además de la multa, la de cuatro a doce años de prisión.

No es delito la posesión por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que, racionalmente, sea necesaria para su -- propio consumo. En este caso, quedará sujeto a las medidas de seguridad que señale el artículo 24 inciso 3o. de este Código.

Artículo 196.- Cuando con motivo de su actividad, los farmacéuticos, boticarios, droguistas o personas que ejerzan la medicina en - alguna de sus ramas, ejecutaren directamente o valiéndose de otras-

personas, cualesquiera de los actos determinados por el artículo 195 las sanciones serán las siguientes:

" I.- Prisión de cuatro a doce años y multa de tres a veinticinco mil pesos.

II.- Inhabilitación; en su caso; para el ejercicio de su profesión o del comercio, por un lapso no menor a dos años ni mayor de cinco años.

III.- Clausura de los establecimientos de su propiedad por un término no menor de un año ni mayor de tres años, cuando los actos fueren ejecutados dentro de los establecimientos.

Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle; en su caso; la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiera la introducción o la salida del país, de estupefacientes o sustancias determinadas en el artículo 193, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba, en las leyes o disposiciones sanitarias o en cualquiera otra ley."

"Artículo 198.- A los propietarios de un fumadero de opio o de-

un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleven a cabo en él, la venta, suministro o uso de estupefacientes o sustancias comprendidas en la fracción III del artículo 195, se le impondrán --- las mismas penas que señale el artículo anterior; clausurándose además definitivamente, el establecimiento de que se trata.

Artículo 199.- Los estupefacientes, las sustancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplearon en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción."⁴

Consideramos que la modificación del nombre efectuado en el Capítulo Primero del Título Séptimo del Libro Segundo, en el que se sustituyó la palabra " enervantes " por la de " estupefacientes " --- haciéndose lo mismo en todos los artículos que empleaban esta palabra; el legislador obedeciendo a un mandato de carácter internacional; porque México al llevar a cabo su adhesión a la Convención -- única de Estupefacientes de 1961 firmada en la ciudad de New York, se encontraba obligado a actualizar el Código Penal Federal de 1931 lo anterior, con el objeto de afrontar con eficacia las cambiantes situaciones que se estaban dando a nivel mundial.

3.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 14 de noviembre de 1947. Págs.2, 3 y 4

Es de observarse también, que antes de efectuarse esta reforma, éra castigada con la misma penalidad la modalidad de: siembra, cultivo, compra, comercio, posesión, enajenación, etc. de drogas enervantes y fué precisamente en esta reforma, en la que se hizo la separación de las plantas de "cannabis" resinosas, exclusivamente en lo que se refería a cuatro modalidades (siembra, cultivo, cosecha y posesión; esto es, con el propósito de la modificación al numeral 194 y consistía en que éstas fueron sancionadas de dos a nueve años de prisión; ya que en estos casos, se encontraban involucradas en su mayoría, personas que se dedicaban a las labores del campo, con escasos recursos económicos; por éello, el legislador tomando en consideración esta situación, impuso una penalidad diferente a los inculpados involucrados en estas conductas ilícitas.

Precisamente, en esta reforma fué introducida una útil previsión contenida en el párrafo tercero fracción IV del artículo 195 del ordenamiento jurídico citado, destinada a impedir confusiones entre conductas delictivas y otras que no éra preciso sancionar penalmente, dejándose sin sanción la posesión; por parte de un toxicómano; de estupefacientes en cantidad tal que fuera racionalmente la necesaria para su propio consumo; es decir, no se trataba de conductas especialmente lesivas o que pudieran considerarse como graves a la salud de la colectividad.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEM
BRE DE 1974.**

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

" Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero -- Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal ".

ARTICULO TERCERO.- Se modifica el nombre del Capítulo I del Título Séptimo del libro Segundo del Código Penal, para quedar como sigue:

" de la producción, tenencia, trafico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos ".

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 193, 194, 195 196, 197, 198 y 199 del Código Penal, para quedar como sigue:

" Artículo 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos, los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los convenios y tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señaladas por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario.

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario ".

" Artículo 194.- Se impondrá prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos a quien siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana ".

" Artículo 195.- Se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cinco mil pesos al que no siendo adicto a la -- cannabis o marihuana o cualquiera de las sustancias consideradas en las fracciones II y III del artículo 193, adquiera o posea alguna de -- éstas por una sola vez, en cantidad tal que esté destinada a su propio e inmediato consumo. Si el mismo sujeto, además, suministra gratuita -- mente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas para su -- propio e inmediato consumo; será sancionado con dos a seis años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos, siempre que la conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 198.

" Artículo 196.- Cuando con motivo de su actividad los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas o personas relacionadas

con la medicina en alguna de sus ramas, ejecuten alguno de los actos señalados en la fracción I del Artículo 198, con cualquiera de las sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos por el artículo 193, las sanciones serán las siguientes: "

I.-Prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco a cincuenta mil pesos.

II.- Inhabilitación para el ejercicio de actividades a que se refiere el párrafo inicial por un plazo equivalente al de la sanción corporal que se imponga.

Este plazo empezará a contar una vez que haya cumplido la -- sanción privativa de libertad.

III.- Suspensión definitiva de las actividades del establecimiento utilizado para realizar cualquiera de los actos, si el responsable es el propietario.

" Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o psicotrópicos, se le impondrán de siete a quince años de prisión y multa de cinco a cincuenta mil pesos; sin perjuicio de aplicarle, -- en su caso, las sanciones a las que se refieren las fracciones II y III - del artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiese la introducción o la salida del país de cualquiera de tales sustancias, con violación a las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o --

que en lo sucesivo suscriba, en las leyes o disposiciones sanitarias o en cualquier otra ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá por importación y exportación, respectivamente, el transporte material de estupefacientes de un país al territorio nacional o de éste a otro país.

" Artículo 198.- Fuera de los actos previstos en los artículos anteriores:"

I.- Se impondrán prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba -- cualquiera de las sustancias o vegetales considerados en la fracción I del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

II.-Se castigará con las mismas penas de la fracción precedente al que aporte recursos económicos o de otra especie, para la ejecución de cualquiera de los delitos a los que se refiere este capítulo.

III.- Se impondrán, prisión de tres a doce años y multa de tres a treinta mil pesos, al que realice ilícitamente alguna de las conductas - señaladas en la fracción I de este precepto, con cualquiera de las ---- sustancias o vegetales considerados en la fracción II del artículo ---- 193.

IV.- Se castigará con las penas que establece la fracción anterior, al que realice actos de publicidad o propaganda de provocación general, proselitismo, instigación, inducción o auxilie a otra persona -- para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, cualquiera que -- fuere su naturaleza o ejecute con ellos, alguna de las conductas previstas en este capítulo.

Si la persona instigada, inducida o auxiliada fuere menor de -- dieciocho años o estuviera incapacitada por otra causa, o si el agente aprovechase su ascendiente o autoridad para éllo, la pena será, -- además de la multa establecida, de cinco años tres meses a doce -- años de prisión.

V.- Se impondrán prisión de seis meses a ocho años y multa de dos mil a veinte mil pesos, al que ejecute ilícitamente cualquiera de los actos a los que se refiere la fracción I de este precepto empleando alguna de las sustancias o vegetales consideradas en la fracción III del artículo 193.

Si el propietario de un establecimiento, lo empleare para realizar cualquiera de los actos delictivos señalados en este artículo y -- sin perjuicio de la sanción que deba aplicársele según el caso, se suspenderán en definitiva las actividades del mencionado establecimiento.

No es delito la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos por parte de quién tenga el hábito o la necesidad de consu

mirlos, siempre y cuando sea en la cantidad estrictamente necesaria - para su propio consumo. En este caso, quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el inciso 3 del artículo 24 de éste Código.

" Artículo 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y substan -- cias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este ca -- pitulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la -- que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la mate -- ria a su aprovechamiento lícito o a su destrucción "5

Tomando como base la asistencia de México a partir de 1961 en los foros internacionales, con el objeto de luchar unido y estable -- mecanismos de cooperación con otros países frente al tráfico ilícito -- de estupefacientes; nuestro país, formó parte de la Convención sobre Substancias Psicotrópicas, celebrada en Viena, Austria el 21 de febre -- ro de 1971. Lo anterior trajo como consecuencia que fuera renovado -- nuevamente el ordenamiento jurídico penal de 1931; con el propósito -- de que las normas jurídicas estuvieran a la altura de las nuevas cir -- cunstancias y problemas que se estaban presentando.

Así fué agregando al nombre del Capítulo Primero el término - Psicotrópicos " haciéndose la misma incorporación en los artículos - contemplados en el capítulo a que hemos hecho referencia ".

5.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 31 de diciembre de 1974. Pág.2

Cabe subrayar también, que en esta reforma se continúa con el agravamiento de las penalidades aplicables al Delito contra la Salud, como es de observarse que en los artículos 196 y 197 del ordenamiento jurídico punitivo, en términos generales fueron aumentadas las penas aplicables a las conductas o modalidades a que se refieren los preceptos jurídicos invocados; esto es, tanto corporal como pecuniariamente.

Po otra parte, también se crearon nuevas modalidades relacionadas al Delito contra la Salud (manufacturación, fabricación, preparación, acondicionamiento, prescripción de substancias, aportación de recursos económicos o de otra especie), resultaba necesario abarcar todas las conductas o modalidades que pudieran tener relación directa en la comisión del delito que nos ocupa.

Es interesante también, señalar que a pesar de haberse iniciado una política de aumento de las penalidades aplicables relacionadas con las conductas o modalidades del Delito contra la Salud; el precepto legal 195 del ordenamiento en consulta, no sancionaba severamente la adquisición o posesión de cannabis o marihuana cuando se encontraba en poder de un sujeto no adicto; por una sólo vez; si la cantidad éra tal que estuviera destinada para su propio e inmediato consumo (castigo con prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cinco mil pesos)

Por último, podemos expresar que con esta reforma, se tomaron medidas no sólo de carácter represivo; sino también de carácter-

preventivo y de rehabilitación, para sancionar el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes o psicotrópicos (narcóticos).

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1978.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 85, 194, 195, -- 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, para quedar como sigue:

" Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competente, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal, substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se --- aplicarán las reglas siguientes:

I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto habitual será puesto a la disposición -- de las autoridades sanitarias, para que bajo la responsabilidad de --- éstas, sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.- Si la cantidad excede de la fijada, conforme al inciso anterior; pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto habitual que dará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria; cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta, el relativo al hábito o adicción; pero sí se exigirá en todo caso, que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta -- de quince mil pesos, al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en -- los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente a -- un tercero cualquiera de las sustancias indicadas para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su -- consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos; siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por

la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, -- se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco a veinticinco mil pesos.

" Artículo 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos, a quién por cuenta propia o con financiamiento de terceros, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quién-permita, en iguales circunstancias que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

" Artículo 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quién no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos ".

" Artículo 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera

ra, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aún --
gratuitamente o prescriba vegetales o sustancias de los comprendi-
dos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los
requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del
propio artículo.

II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país, vegetales o
sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del
artículo 193, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito o reali-
ce actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o emplea-
do público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendien-
tes a realizarlos.

III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie-
o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución
de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, provoca-
ción general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona --
para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias com ----
prendidas en el artículo 193.

Si el agente aprovechase su ascendiente o autoridad sobre la-
persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en -
una tercera parte. Los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laborato-
ristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la--

medicina en alguna de sus ramas; así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos -- previstos en este capítulo, además de las penas que les corresponden, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieron, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros; además de la sanción -- que deba aplicarsele, según el caso, se clausurará en definitiva aquél establecimiento.

" Artículo 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la --- autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal -- de los vegetales o sustancias comprendidas en el artículo 193; así -- como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus -- inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte. ⁶

En esta reforma se señalan por primera vez en el numeral 194 a las autoridades competentes para conocer el Delito contra la Salud estableciéndose también la obligación que tienen de actuar en sus diligencias, auxiliados por peritos; así como las reglas a que deberán sujetarse dichas autoridades en los supuestos establecidos en las cuatro fracciones del precepto jurídico invocado.

Estimamos pues, que resultaba importante obligar a las autoridades investigadoras y judiciales a actuar auxiliándose de peritos, ya que se trata de personas que cuentan con conocimientos especiales en la materia, resultando importante su colaboración con las autoridades correspondientes; esto es, para determinar si la persona que adquiera o posea el estupefaciente o psicotrópico, tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, o bien para determinar el contenido orgánico o químico de las sustancias.

En algunos casos, las penas aplicables fueron elevadas en una tercera parte, con respecto a las sanciones que se impondrían cuando el delito se cometiera en centro educativos, asistenciales o penitenciarios; así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho, incapacitada por otra causa.

Por otro lado, podemos concluir diciendo que se continuaron tomando medidas de carácter represivo.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE ENERO DE 1985.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, 6, 12, 51,

193, 198, 228, 369 bis, 395, 399 bis, 400 y 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, para quedar como sigue:

Artículo 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos -- los que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y lo que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia, expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245 fracción I y 248 de la Ley General de Salud.

II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud.

III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

Artículo 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación -- con el ejercicio o con motivo de sus funciones; así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapáz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente o cuando se cometa en cen

tros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones la sanción que en su caso resulte aplicable, se aumentará en una tercera parte. ⁷

Esta reforma tuvo como propósito esencial, el sentido de actualizar nuevamente el ordenamiento jurídico penal; es decir, con el surgimiento y publicación de la Ley General de Salud en el Diario Oficial -- del 7 de febrero de 1984, resultaba necesario e indispensable incorporar a los preceptos del Código Penal, la contemplación de esta ley, la cuál abrogaba expresamente al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; en otras palabras, el objeto principal éra que existiera concordancia entre el Código Penal y la nueva Ley General de Salud.

Por último podemos señalar que las conductas o modalidades previstas en el artículo 198, se siguen considerando como calificadas castigándose en consecuencia con severidad por parte del legislador.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE ENERO - DE 1986.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 67, 194, 198- y 199, para quedar como sigue:

157

"Artículo 194.-----"
"I. -----"
"II. -----"
"III. -----"
"IV. -----"

" No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las substancias a las que se refiere el artículo

lo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad, dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o --- asistencia de quién los tiene en su poder " .

" Artículo 198. -----"

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República, para realizar alguno de los delitos que previene este mismo capítulo " .

" Artículo 199. -----"

" Tratándose de instrumentos o vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo; así como de objetos y -- productos de esos ilícitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, - durante la averiguación previa o lo solicitará en el proceso y promo-- verá el decomiso o en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.⁸

7.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 14 de enero de 1985. Pág.4

8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 10 de enero de 1986. Pág14

En esta reforma fué considerada que en la simple posesión de medicamentos no se aplicará pena alguna; en otras palabras, se dejó sin sanción la posesión de medicamentos necesarios para el tratamiento de quién los posee o de personas sujetas a custodia o asistencia especial; sin embargo, cabe señalar que sólo se trata de sustancias que tienen precisa aplicación terapéutica y que para esta finalidad posea una persona estas sustancias.

Por lo que se refiere el artículo 198, sigue contemplando el aumento de penalidades aplicables en una tercera parte, en virtud de -- que se considera como una conducta lesiva, el empleo de menores de edad para delinquir por parte de mayores de edad, ya que en muchas ocasiones son utilizados por los delincuentes por medio de engaños u ofertas aparentemente lucrativas.

Por otro lado, también se considera calificada la conducta del sujeto activo de este ilícito, cuya pena se agrava cuando participa en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República. Esta reforma resultó ser importante ya que la capacidad de engaño o peligro que tienen estas organizaciones es superior a la que tienen -- los infractores que actúan de manera aislada e individual.

Cabe subrayar, pues, que el propósito de esta nueva adición-- fué en terminos generales, tutelar la salud humana sin importar su nacionalidad.

La reforma al artículo 199 establece que el Ministerio Público-- puede disponer el aseguramiento durante la averiguación previa o so

licitarlo en el proceso; esto es, se trata de una medida cautelar sobre cosas que son instrumentos, objeto o producto del delito, dicho aseguramiento podrá practicarse cuando el asunto se encuentra sujeto a su conocimiento o cuando este se encuentra en la competencia de la autoridad judicial siempre que sea dentro del proceso; también se establece que podrá decomisar dichos bienes, cualquiera que sea la naturaleza de éstos o en su caso, promover la suspensión y privación de derechos agrarios; esto es, cuando se trata de personas que se encontraban sujetas a leyes agrarias (Ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios), dado que en cualquier momento, podían hacer uso indebido de los inmuebles que tienen en su poder en calidad de poseionarios.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 3 DE ENERO DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 25, 164, 164-bis, 195, 197, 198, 201; el primer párrafo del artículo 205, 206; el primero, penúltimo y último párrafo del artículo 215, 260, 261, 265, 266;- el primer párrafo del artículo 266-bis, 320, 324, 372 y el primer párrafo del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

" Artículo 195.- Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren-

evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años ".

" Igual pena se impondrá a quién permita que un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior ".

" Artículo 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores ".

" I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, - enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo ---- 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud ".

" II.- Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuera en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos ".

" Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechamiento de su cargo, encubra o permita tales hechos o los tendientes a realizarlos.

" III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo ".

" IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o -- auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193 ".

" V.- Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señaladas en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa ".

" Artículo 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables -- por los delitos previstos en este artículo, serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

" I.- Cuando se cometan por servidores públicos encargados -- de prevenir o investigar la comisión de delitos contra la salud.

" II.- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistirla ".

" III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan ".

" IV.- Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo ".

" V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva - establecida dentro o fuera de la República, para realizar alguno de -- los delitos que prevee este capítulo ".

" VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la sa-

lud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para -
cometerlos ".

" Además se impondrá suspensión de derechos y funciones--
para el ejercicio profesional y oficio hasta por cinco años e inhabili--
tación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta ".

" VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente o la
autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito
de los previstos en este capítulo ".

" VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendata--
rio o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo
empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capí--
tulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará--
en definitiva el establecimiento ". 9

En esta reforma tuvo una especial atención en relación a los
inmuebles, lo anterior, debido a que en muchas ocasiones son utili-
zados directamente por personas que dedicándose a las labores --
propias del campo, siembran, cultivan o cosechan plantas de canna
bis o marihuana; ya sea por cuenta propia o con financiamiento de -
terceros.

Al respecto, podemos señalar que el legislador consideró ---
justo, imponer a los inculpados de estas conductas de dos a ocho --
años de prisión, ya que quienes cometen estas conductas ilícitas ---
son generalmente los campesinos. (art. 198 C.P.F.)

Por otro lado, se continúa con la política de aplicación de me

didas legales de carácter represivo en conductas consideradas de mayor gravedad, como es el caso de las cinco fracciones contempladas en el artículo 197, en donde se señala la penalidad de diez a veinticinco años de prisión.

En los mismos términos, se continúan señalando los agravantes aplicables en los casos previstos en el artículo 198; esto es, habiéndose aumentado la pena hasta en una mitad, que en su caso resulten aplicables.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1991

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 51 primer párrafo, 55, 70 fracciones I inciso a); VI, VII y VIII, 160 primer párrafo-162 primer párrafo; 173 primer párrafo; 176, 178, 182, 187, 194 fracciones II y IV; párrafos 2º, 3º y 4º; 226; 243, 247 primer párrafo; 248; -249 primer párrafo; 279; 280 primer párrafo, 282 primer párrafo; 289; 336; 336 bis; 341; 380; 386 fracción I y 399 bis; se adicionan los artículos 65 con un segundo párrafo; 74 con un segundo párrafo; 173 -- con un párrafo final y 282 con un párrafo final y se derogan los artículos 171 fracción I; 177; 184; 186; 190; 255; 256; 306 y 400 fracción I tercer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, - para quedar como sigue:

"Artículo 194. -----"

"I. -----"

"II.-Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior; pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de sesenta a doscientos setenta días de multa ".

"III.-----"

"IV.-----"

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo o en el párrafo anterior; suministra, además gratuitamente a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa, siempre que su conducta no se encuentra comprendida en la fracción IV del artículo 197.

"La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, -

pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa "¹⁰

Lo importante de esta reforma, es que aquí, el juzgador tiene la opción de elegir entre aplicar la sanción corporal o pecuniaria al infractor de esta norma.

Por otro lado, también debe hacerse mención al aumento de la multa aplicable al respecto; señalándose un mínimo de ciento ochenta días y un máximo de trescientos sesenta días.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 10 DE ENERO DE 1994.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 8; 9; 12 párrafos primero y segundo; 13 primer párrafo y fracciones V, VI y VIII; 15; 16; 17; 29 párrafo segundo; 30 fracciones II y III; 32 fracción VI; 34 párrafo primero; 35 párrafo cuarto; 37; 52; 60 primero y segundo párrafo y la fracción II; 61; 62; 64 segundo párrafo; 64 bis; 65; 66; 71 párrafo primero; 85 párrafo primero; 86 fracción II; 90 inciso b) de la fracción I y fracciones VII y VIII; 93 párrafo primero; 107 párrafo segundo; 111; 115; 153; 158 primer párrafo; 164 segundo párrafo; 170 172 bis; 173 primer párrafo; 178; 187; 193; 194; 195; 196; 197; 198; 199; 201 párrafo primero y segundo; 209; 210; 225 fracciones IX, X, XII, XVII y XX; 228 fracción I; 231 párrafo primero; 340; 341; 247 párrafo primero y fracciones II y IV en su primer párrafo; 250 primer párrafo

rrafo y fracciones II y IV; 284; 303; 310; 323; 368 fracción I; 388; 390.

Del mismo Código se adicionan: Un párrafo segundo al artículo 7; -- dos últimos párrafos al artículo 13; un párrafo cuarto al artículo 27 recorriéndose en su orden, los actuales párrafos quinto, sexto y séptimo; un artículo 31 bis; un segundo párrafo al artículo 34, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero, pasando a ser tercero y cuarto; al artículo 35 un último párrafo; un artículo 69-Bis un segundo y quinto párrafos del artículo 93, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero, para ser los párrafos tercero y cuarto; un párrafo tercero y un párrafo cuarto del artículo 110; un artículo 195 Bis; un artículo 196 Bis; las fracciones III y IV al artículo 231; un artículo 248 Bis; un segundo párrafo al artículo 286; un artículo 321 Bis y -- un párrafo segundo del artículo 390 y el apéndice I. Se derogan los -- artículos 59 bis, la fracción VI del artículo 60; el último párrafo del artículo 70; el inciso e) de la fracción I del artículo 90; una fracción ----- XXVII al artículo 225; 299; la fracción II del artículo 303; 311; 324; 325 326; 327; 328; el segundo párrafo de la fracción X del artículo 387; se modifican; las denominaciones de los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero; capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo; del Capítulo Primero del Título Decimo noveno del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; para quedar como sigue:

" Artículo 193.- Se consideran narcóticos los estupefacientes, -

psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de éste capítulo, son punibles las conductas -- que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás --- sustancias previstas en los artículos 237, 245 fracciones I, II y III y - 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo; tomará en cuenta, además de los establecido en los artículos 51 y 52, - la cantidad y la especie de narcótico de que se trate; así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo; así como de objetos y productos de esos delitos; cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin,

el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa, el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la -- procuración de justicia o lo solicitará en el proceso y promoverá el de comiso para que los bienes de que se trate o su producto, se destinen a la impartición de justicia o bien, promoverá en su caso, la suspen --- sión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las au-- toridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables

" Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días de multa, al que:

" I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aún -- gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el -- artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere -- la Ley General de Salud ".

" Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún nar-- cótico y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún -- narcótico".

" II.- Introduzca o extraiga del país, alguno de los narcóticos -- comprendidos en el artículo anterior; aunque fuere en forma momentá -- nea o en tránsito ".

" Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción - no llegare a consumarse; pero de los actos realizados, se desprenda claramente, que esa éra la finalidad del agente, la pena aplicable se-

rá de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo ".

" III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo ".

" IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior ".

" Las mismas penas previstas en este artículo y además, privación del cargo o comisión por inhabilitación para ocupar otro, hasta -- por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo; permita, autorice o tolere ---- cualquiera de las conductas señaladas en este artículo ".

" Artículo 195.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las --- conductas previstas en el artículo 194 ".

" No se procederá en contra de quién, no siendo farmacodependiente, se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193; por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal ".

" No se procederá por la simple posesión de medicamentos, -
previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya
venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de -
adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad, dichos medicamen-
tos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los po-
sea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quién --
los tiene en su poder ".

" Artículo 195-Bis.- Cuando la posesión o transporte, por la can-
tidad como por las demás circunstancias del hecho, no puedan consi-
derarse destinadas a realizar alguna de las conductas a que se refie--
re el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una -
asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas-
contenidas en el apéndice I de este ordenamiento; si el narcótico no-
se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad
de las penas señaladas en el artículo anterior ".

" Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables -
por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una-
mitad, cuando:

" I.- Se cometa por servidores públicos encargados de preve-
nir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la
salud o por un miembro de las fuerzas armadas Mexicanas en situa-
ción de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a -
dichos servidores públicos, además; suspensión para desempeñar-
cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años o des-

titución e inhabilitación, hasta por un tiempo igual al de la pena de --
prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las fuerzas armadas
Mexicanas, en cualquiera de las situaciones mencionadas, se le im-
pondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que perte-
nezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de -
prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión publicos, en su
caso ".

" II.- La víctima sea menor de edad o incapacitada para com-
prender la relevancia de la conducta o para resistir al agente ".

" III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer-
cualquiera de estos ilícitos ".

" IV.-Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales
o de reclusión o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan ".

" V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, au-
xiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cua-
lesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos.
En este caso, se impondrá, además la suspensión de derechos o-
funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e-
inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impues-
ta ".

" VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún deli-
to de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente fa-
miliar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella ".

" VII.- Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufruc

uario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitir su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento " .

" Artículo 196-Bis.- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta --- años y de quinientos a diez mil días de multa; así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise --- cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a --- que se refiere este capítulo " .

" Si el autor no tiene facultades de decisión; pero colabora en cualquier forma para el logro de fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad " .

" Si el delito es cometido por un servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la --- baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos " .

" Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otras personas, sea por personas, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrán de tres a --nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días de multa, --cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más, si la víctima fuere menor de edad o incapáz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente"

" Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193 para su uso personal e inmediato, se le impondra de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días de multa. Si quién lo adquiere es menor de edad o incapáz, las penas se aumentarán hasta en --una mitad "

" Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro, para que consume cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193 "

" Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro --vegetal que produzca efectos similares; por cuenta propia o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y --extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años "

" Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior ".

" Si en las conductas descritas en los dos primeros párrafos - anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, - la pena será hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos - a ocho años de prisión ".

" Si el delito fuera cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o - en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos ".

" Artículo 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal, algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él, es farmacodependien

te, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para -
los efectos del tratamiento que corresponda ".

" Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente
quedará sujeto a tratamiento ".

" Para la concesión de la condena condicional o del beneficio -
de la libertad preparatoria; cuando procedan; no se considerará como
antecedente de mala conducta, el relativo a la farmacodependencia; -
pero si se exigirá en todo caso, que el sentenciado se someta al trata-
miento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad eje-
cutora ". ¹¹

-
- 9.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 3 de enero de 1989
Págs.5 y 6
- 10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 30 de diciembre de
1991. Pág. 5
- 11.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 10 de enero de ---
1994. Pags.6 y 7

**TABLAS DE PENALIDADES QUE CONTIENEN EN EL APENDICE I
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195 BIS DEL CODIGO PENAL
FEDERAL**

		PENALIDAD DE PRISION									
	FENCICLIDINA	MEZCALINA	ACIDO LISERGICO (LSD)	PSILOCIBINA	CLORHIDRATO DE METAFETAMINA (ICB)	METAFETAMINA	PRIMODELINCUENCIA	1ª REINCIDENCIA	2ª REINCIDENCIA	MULTIREINCIDENTES	
	máx. 2 grs.	máx. 2-5 grs.	máx. 50 mg.	máx. 2.5 gr.	máx. 1.5 grs.	máx. 1.5 grs.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años 3 meses	
	2-4 grs.	2.5-5 grs.	50 mg. 100 mg.	2.5-5 grs.	1.5-3 grs.	1.5-3 grs.	1 año 7 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	
	4-8 grs.	5-10 grs.	100-200 mg.	5-10 grs.	3-5 grs.	3-5 grs.	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años a 2 años 6 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	2 años 9 meses a 3 años 5 meses	
	8-16 grs.	10-20 grs.	200-400 mg.	10-20 grs.	5-10 grs.	5-10 grs.	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	2 años 6 meses a 3 años 1 mes	2 años 9 meses a 3 años 5 meses	3 años 5 meses a 4 años 3 meses	
	16-24 grs.	20-30 grs.	400-600 mg.	20-30 grs.	10-20 grs.	10-20 grs.	2 años 9 meses a 3 años 5 meses	3 años 1 mes a 3 años 10 meses	3 años 5 meses a 4 años 3 meses	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	
	24-32 grs.	30-40 grs.	600-800 mg.	30-40 grs.	20-40 grs.	20-40 grs.	3 años 5 meses a 4 años 3 meses	3 años 10 meses a 4 años 9 meses	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	5 años 3 meses a 6 años 6 meses	
	32-40 grs.	40-50 grs.	800 mg. 1 gr.	40-50 grs.	40-60 grs.	40-60 grs.	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	4 años 9 meses a 5 años 11 meses	5 años 3 meses a 6 años 6 meses	6 años 6 meses a 8 años	
	40-160 grs.	50-100 grs.	1-4 grs.	50-100 grs.	60-80 grs.	60-80 grs.	5 años 3 meses a 6 años 6 meses	5 años 10 meses a 7 años 3 meses	6 años 6 meses a 8 años 1 mes	7 años 8 meses a 9 años 7 meses	

FALLA DE ORIGEN

		PENAL DE PRISION						
MULTIREINCIDENTES								1 año 9 meses a 2 años 3 meses
2da REINCIDENCIA								1 año 3 meses a 1 año 9 meses
1er REINCIDENCIA								1 año 6 meses a 2 años 3 meses
PRIMODELINCUENCIA								1 año 3 meses a 2 años 3 meses
CLORODIAZEPOXIDO								1 año 3 meses a 2 años 3 meses
TRIHEXIFENIDILO								1 año 3 meses a 2 años 3 meses
FENPROPorex								1 año 3 meses a 2 años 3 meses
FLUNITRAZEPAM								1 año 3 meses a 2 años 3 meses
DIAZAPAM								1 año 3 meses a 2 años 3 meses
	m.l. 150 mgr.	m.l. 100 mgr.	m.l. 200 mgr.	m.l. 100 mgr.	min. 240 mgr.	500 mgr. l.gr.	300-400 mgr.	400-600 mgr.
	150-300 mgr.	100-200 mgr.	200-300 mgr.	100-200 mgr.	240-500 mgr.	300-400 mgr.	300-400 mgr.	400-600 mgr.
	300-500 mgr.	200-300 mgr.	300-400 mgr.	300-400 mgr.	500 mgr. l.gr.	400-600 mgr.	400-600 mgr.	600-800 mgr.
	500 mgr.-1 gr.	300-400 mgr.	400-600 mgr.	300-400 mgr.	1-2 gr.	600-800 mgr.	600-800 mgr.	800 mgr.-1 gr.
	1-2 gr.	400-600 mgr.	600-800 mgr.	400-600 mgr.	2-3 gr.	800 mgr.-1 gr.	800 mgr.-1 gr.	1-2 gr.
	2-3 gr.	600-800 mgr.	800 mgr.-1 gr.	600-800 mgr.	3-5 gr.	800 mgr.-1 gr.	800 mgr.-1 gr.	1-2 gr.
	3-5 gr.	800 mgr.-1 gr.	1-2 gr.	800 mgr.-1 gr.	5-10 gr.	1-2 gr.	1-2 gr.	2-4 gr.
	5-10 gr.	1-2 gr.	1-2 gr.	1-2 gr.	10-20 gr.	1-2 gr.	1-2 gr.	1-2 gr.

		PENA DE PRISION							
SECOCARBITAL	MECUALONA	PENTOBARDITAL	RAFETAMINA	DEXTRONAFETAMINA	PRIMODELINCUCENCIA	1er REINCIDENCIA	2a REINCIDENCIA	MULTIREINCIDENTES	
máx. 2 grs.	máx. 2.5 grs.	máx. 5 grs.	máx. 150 mgts.	máx. 150 mgts.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	
2-4 grs.	2.5-5 grs.	5-20 grs.	150-300 mgts.	150-300 mgts.	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 7 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	
4-8 grs.	5-10 grs.	20-50 grs.	300-500 mgts.	300-500 mgts.	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años a 2 años 6 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	2 años 9 meses a 3 años 5 meses	
6-16 grs.	10-20 grs.	50-100 grs.	500 mgts.-1 grs.	500 mgts.-1 grs.	2 años 3 meses a 2 años 9 meses	2 años 6 meses a 3 años 1 mes	2 años 9 meses a 3 años 5 meses	3 años 5 meses a 4 años 3 meses	
16-24 grs.	20-30 grs.	100-200 grs.	1-2 grs.	1-2 grs.	2 años 9 meses a 3 años 5 meses	3 años 1 mes a 3 años 10 meses	3 años 5 meses a 4 años 3 meses	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	
24-32 grs.	30-40 grs.	200-500 grs.	2-3 grs.	2-3 grs.	3 años 5 meses a 4 años 3 meses	3 años 10 meses a 4 años 9 meses	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	5 años 3 meses a 6 años 6 meses	
32-40 grs.	40-50 grs.	500-800 grs.	3-5 grs.	3-5 grs.	4 años 3 meses a 5 años 3 meses	4 años 9 meses a 5 años 11 meses	5 años 3 meses a 6 años 6 meses	6 años 6 meses a 8 años	
40-160 grs.	50-100 grs.	800 grs.-1 kg.	5-10 grs.	5-10 grs.	5 años 3 meses a 6 años 6 meses	5 años 10 meses a 7 años 3 meses	6 años 6 meses a 8 años 1 mes	7 años 9 meses a 9 años 7 meses	

Con esta reforma se modifica la denominación del Capítulo I - del Título Séptimo Libro Segundo, adicionándolo a las recomendaciones de la Convención de Viena de 1988, en la que México tuvo participación relevante.

Partiendo con esta reforma, se empezó a utilizar el término genérico de narcóticos para referirse a los estupefacientes y psicotrópicos y demás sustancias vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México; así como las disposiciones legales aplicables en la materia.

La reforma en comentario, contiene modificaciones importantes a efecto de garantizar una mejor administración de justicia; incluye nuevos elementos que deben ser tomados en consideración por el juzgador, al momento de dictar sentencia, para determinar la gravedad del hecho antijurídico; además de lo ya establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, en atención a la cantidad y clase del narcótico; así como el mayor o menor daño ocasionado al bien jurídico protegido, las condiciones personales del sujeto activo o participe o su reincidencia; permitiéndose con esto, la aplicación de una pena o medida de seguridad más justa con apego a derecho.

Es de observarse también, que la fracción I del artículo 194, en que se regula lo que es propiamente el narcotráfico; definiendo lo que debe considerarse la modalidad de producción, diciendo que se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún-

narcótico y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún-narcótico; esto para evitar confusiones, como sucedía al momento de aplicar esta modalidad.

El Poder Ejecutivo Federal, entre otras de las muchas acciones que ha emprendido en la lucha contra la droga, ha incrementado la --penalidad; no solo a quién la siembra, cultiva, cosecha, fabrica, transporta, elabora, prepara, acondiciona, comercia, suministra aún en forma gratuita o prescriba ésta; sino también a quién introduzca o saque en forma ilegal del país; aunque sea por un momento; al que aporte --los recursos monetarios o financie en la comisión de este ilícito penal; el que realice en una u otra forma propaganda o publicidad que incite a su consumo y hasta quién la posea sin los permisos que establece --la Ley General de Salud. Y en los mismos términos se puede obser--var, que en la parte final de la fracción IV del artículo 194; además de la sanción que le corresponda, la privación del cargo o comisión e inhabilitación por el término de 5 años al servidor público que, con motivo de sus funciones o aprovechándose del cargo o comisión que desempeña, permita, autorice o tolere las conductas señaladas en el artículo que se comenta.

La sanción económica se ha elevado en función de que las actividades ilícitas relacionadas con la droga, es tan lucrativa que reportan a los autores cuantiosas fortunas.

De acuerdo con esta reforma, la simple posesión de alguno de

los narcóticos señalados en el artículo 193; cuando quién los posee - no sea farmacodependiente y se le encuentre por una sola vez, no es punible; pero a condición de que por la cantidad, se presume que la - posea para su consumo personal.

Por otra parte, no es punible la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193,- cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando se acredite en forma plena, que son indispensables para el tratamiento de la persona que los posea, en virtud de - encontrarse bajo tratamiento médico, ya sea en lo personal o de la -- persona a su cuidado.

Es de subrayarse también, que en esta reforma, los legisladores estimaron importante proporcionar a las autoridades judiciales, un instrumento jurídico que es la tabla referente a las cantidades de narcóticos que posea o transporte el sujeto activo; así como la primodelincuencia o reincidencia que no repercutan en el bien jurídico protegido en lo que toca al Delito contra la Salud, siempre y cuando no pertenezca el agente a una asociación delictuosa y cuando la posesión o - transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueden considerarse destinadas a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal.

Cabe señalar también que en esta reforma, el agravamiento de la penalidad, se sigue aumentando en una mitad más, en los casos siguientes:

a).- Cuando el delito que nos ocupa sea cometido por servidores públicos, encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión del delito contra la salud o por un miembro de las fuerzas armadas Mexicanas, ya se encuentre retirado, se encuentre en la reserva o en el activo; se incluye asimismo a los jueces y a los miembros de las fuerzas armadas.

b).- Cuando la víctima sea un menor de edad o incapáz o no pueda evitar la conducta del sujeto activo.

c).- Cuando el delito sea cometido en centros educativos, asistenciales, penitenciarios.

d).- Cuando los sujetos o el sujeto activo, utilicen menores de edad o incapaces, para cometer el Delito contra la Salud.

e).- Cuando el ilícito sea cometido por profesionistas, técnicos auxiliares o personal que tenga relación con las disciplinas de la Salud.

f).- Cuando se aprovecha la jerarquía o el ascendiente familiar.

g).- Cuando el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza, lo empleare para realizar el delito o que permita que otro u otros lo hagan.

Por último, cabe hacer mención que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna y el Ministerio Público o juzgador; quién tenga conocimiento al respecto, debe-

rán informar de inmediato a las Autoridades Sanitarias, para el tratamiento necesario.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE JULIO DE 1994

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H.Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

" EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

Se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del --

Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el apéndice I a que se refiere el artículo 195 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, para quedar como sigue:¹²

APENDICE 1

TABLA 1

MARIHUANA	RESINA DE CANNABIS (HASCCHICH)	MORFINA	BUPRENORFIN A (NUVAINE)	CLORHIDRATO DE COCAINA	SULFATO DE COCAINA	HEROINA (DIACETILMORFINA)	FENTANIL (ALFA-METIL) (CHINA WHITE)	NEPERDINA (DEMEROL)	PRIMODELIN CUENCIA	1a. REINCIDENCIA	2a. REINCIDENCIA (PENAL DE)	MULTIREINCIDENTE (PRISION)
máx 250 grs	máx 5 grs	máx 150 mgs	máx 200 mgs	máx 25 mgs	máx 250 mgs	máx 1 gr.	máx 2 grs.	máx 2 grs.	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
250 grs a 1 kg.	5 - 20 grs	150 - 300 mgs	400 - 800 mgs	50 - 100 grs	250-500 mgs	1-2 grs	2 - 4 grs.	2 - 4 grs.	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
1 a 2.5 kgs.	20-50 grs	300-500 mgs	400 - 800 mgs	50 - 100 grs	500 mgs.- 1gr.	2-4 grs	4 - 8 grs.	4 - 8 grs.	1 año 9 meses a 2 año 9 meses	2 años a 3 años 1 mes	2 año 3 meses a 3 año 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
2.5 a 5 kgs.	50-100 grs	500 mgs-1 gr	800 mgs-1 gr	100 - 200 grs	1 - 2 grs	4 - 6 grs	8 - 16 grs	8 - 16 grs	2 año 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 año 5 meses a 5 año 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

188

FALLA DE ORIGEN

TABLA 2

FENCICLIDINA (PCP)	MEZCALINA	ACIDO LISERGICO (LSD)	PSILOCIBINA	CLORHIDRATO DE METANFETAMINA (ICE)	METANFETAMINA	PRIMODELINCUENCIA	1er REINCIENCIA PENA DE	2da REINCIENCIA PRISION	MULTIREIN-CIDENTE
máx 2 grs	máx 2.5 grs	máx 50 mg	máx 2.5 grs	máx 1.5 grs	máx 1.5 gr	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 meses a 2 años 3 meses
2-4 grs	2.5 5 grs	50 mg-100 mg	2.5-5 grs	1.5-3 grs	1.5-3 grs	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
4-8 grs	5-10 grs	100-200 mg	5-10 gr	3-5 grs	3-5 grs	1 año 9 meses a 2 año 9 meses	2 años a 3 años 1 meses	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
8-16 grs	10-20 grs	200-400 mg	10-20 grs	5-10 grs	5-10 grs	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

6 RI

FALLA DE ORIGEN

TABLA 3

DIAZEPAM	FLUNI- TRAZEPAM	FENPRO- POREZ	TRIHEXI- FENDILO	CLORODIA- ZEPOXIDO	PRIMODE- LINCUECIA	1er REINCIENCIA PENA DE	2da. REINCIENCIA PRISION	MULTIREIN- CIDENTE
máx 150 mgs	máx 100 mgs	máx 200 mgs	máx 100 mgs	máx 240 mgs	10 meses a 1 año 4 meses	1 año a 1 año 6 meses	1 año 3 meses a 1 año 9 meses	1 año 9 mese a 2 años 3 meses
150-300 mgs	100-200 mgs	200-300 mgs	100-200 ,gs	240-600 mgs	1 año 4 meses a 1 año 9 meses	1 año 6 meses a 2 años	1 año 9 meses a 2 años 3 meses	2 años 3 meses a 2 años 9 meses
300-600 mgs	200-300 mgs	300-400 mgs	200-300 mgs	600 mgs-1 gr	1 año 9 meses a 2 año 9 meses	2 años a 3 años 1 meses	2 años 3 meses a 3 años 5 meses	2 años 9 meses a 4 años 3 meses
600 mgs-1 gr	300-400 mgs	400-600 mgs	300-400 mgs	1-2 grs	2 años 9 meses a 4 años 3 meses	3 años 1 mes a 4 años 9 meses	3 años 5 meses a 5 años 3 meses	4 años 3 meses a 6 años 6 meses

190

FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN

TABLA 4

SECOBARBITAL	MECUALONA	PENTOBARBITAL	RAFETAMINA	DEXTROANFETAMINA	PRIMODOLINGUENCIA	1er REINCIENCIA PENA DE	2da. REINCIENCIA PRISION	MULTIREINCIENTE
máx 2 grs	máx 2.5 grs	máx 5 grs	máx 150 grs	máx 150 mgs	10 meses a	1 año a	1 año 3 meses a	1 año 9 mese a
					1 año 4 meses	1 año 6 meses	1 año 9 meses	2 años 3 meses
2-4 grs	2.5-5 grs	5-20 grs	150-300 mgs	150-300 mgs	1 año 4 meses a	1 año 6 meses a	1 año 9 meses a	2 años 3 meses a
					1 año 9 meses	2 años	2 años 3 meses	2 años 9 meses
4-8 grs	5-10 grs	20-50 grs	300-500 mgs	300-500 mgs	1 año 9 meses a	2 años a	2 años 3 meses a	2 años 9 meses a
					2 año 9 meses	3 años 1 meses	3 años 5 meses	4 años 3 meses
8-16 grs	10-20 grs	50-100 grs	500 mgs- 1 gr	500 mgs- 1gr	2 años 9 meses a	3 años 1 mes a	3 años 5 meses a	4 años 3 meses a
					4 años 3 meses	4 años 9 meses	5 años 3 meses	6 años 6 meses

191

FALLA DE ORIGEN

Este decreto fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1994 y corregido según fé de erratas del mismo diario de 1o.de agosto del propio año.

En esta última reforma, se enumeran las tablas de penalidades que contiene el apéndice I, a que se refiere el artículo 195-Bis, de I a 4 y se reducen las columnas verticales de dichas tablas, de las ocho-- que éran antes de la reforma; finalmente quedan a 4 columnas; reduciéndose asimismo, la cantidad de narcóticos de referencia.

**12.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 22 de julio de 1994
Págs.2 y 3**

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los legisladores no han hallado una definición en forma clara y precisa acerca de lo que es el Delito contra la Salud, en virtud de la falta de uniformidad de criterios en la materia; dicho en otras palabras, nuestra Legislación Penal Mexicana, no dá un concepto del delito que nos ocupa, ya que unicamente limita -- hacer mención de los que se consideran narcóticos; por lo que es necesaria una -- reforma al artículo 193 del código punitivo, adicionando en este precepto jurídico -- en forma clara y precisa, la definición y alcance de este ilícito penal.

SEGUNDA.- Algunos infractores de las normas relacionadas con el Delito - contra la Salud, se ven favorecidos con la obtención de libertad provisional bajo --- caución y no obstante que este ilícito penal, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ha sido calificado como uno de los delitos graves por afectar importantes valores de la sociedad (la salud humana) y por ende, la parte final del primer párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma determinante prohíbe conceder a los inculcados del " delito contra la salud ", la libertad provisional bajo caución; a nuestro juicio, esta prohibición debería de ser de manera general a los inculcados en materia de narcóticos, tomando en-

cuenta de que este ilícito, ataca precisamente la salud de los consumidores de la droga.

TERCERA.- Los múltiples cambios efectuados al Código Penal Federal, -- afrontan los nuevos problemas y situaciones que se están presentando a nivel mundial en el combate a las drogas.

CUARTA.- Los estupeficientes o psicotrópicos (narcóticos) no dañan en forma general a la " salud pública " puesto que dicho envenenamiento no abarca a una comunidad entera, ya que como es bien sabido, no todos los individuos que -- componen a la colectividad son consumidores de drogas; por é ello, el "delito contra la salud " en materia de narcóticos, no ocasiona daños a la salud pública, sino más bien a la salud de las personas a quienes en forma voluntaria, llegan a consumir dichas substancias.

QUINTA.- El Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal Federal, -- los legisladores debieron de utilizar la denominación de Delito contra la Salud en vez de Delitos contra la Salud; por tratarse de un sólo delito, el contemplado en los artículos 194 al 198 del código punitivo, ilícito penal que se puede cometer mediante distintas formas o modalidades descritas en los preceptos jurídicos ya citados, - ya que, aún con características típicas autónomas, no constituyen otro, sino modalidades del mismo " delito contra la salud ", cuya unidad subsiste, a pesar de que los inculcados incurran en varias de esas formas.

SEXTA.- Las diversas conductas ilícitas o modalidades del Delito contra la Salud, previstas en el artículo 194, fracciones I, II, III y IV; 198 del Código Penal Federal; algunas de estas conductas quedan comprendidas o inmersas una dentro de la otra, ya que existe una estrecha relación entre una y otra; por lo que conside

ramos que tratándose de la concurrencia de dos o más modalidades, la penalidad que el juzgador debe imponer a los inculcados al dictar sentencia, será la que resulte dependiendo con la cantidad y la especie de narcóticos de que se trata, sin necesidad de llegar a la cuantificación de la pena; en virtud de que se trata de un mismo delito; porque de no ser así, estaríamos sancionando a los sujetos activos de este ilícito, dos o tres veces, según sea el número de las modalidades cometidas y a mayor abundamiento, esto implicaría una violación al artículo 23 constitucional; por --- éllo, las penas aplicables en el delito que nos ocupa, tratándose en la concurrencia de sus diversas modalidades, en ocasiones distintas son inconstitucionales por --- cuantificar la pena correspondiente.

SEPTIMA.- En el Delito contra la Salud, los legisladores al otorgar las facultades a los jueces, para que al individualizar la pena o medida de seguridad a imponer, " tomar en cuenta la cantidad y la especie de narcótico de que se trate; así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública. " Al respecto, - debieron asimismo, proporcionar al juzgador un instrumento jurídico similar, como - una tabulación de penalidades, cantidades y especie de narcóticos en cuestión, ya que la penalidad aplicable en este caso, deberá ser en proporción entre la pena y la cantidad de narcóticos de referencia y al no existir dicha tabulación de penalidades, deja espacio al juzgador para valorar discrecionalmente tanto la cantidad, --- así como la especie de narcóticos de que se trate; por ello, importante es que se adicione en el artículo 194 del código punitivo una tabla de penalidades a que hacemos alusión, en los mismos términos, como lo establece el artículo 195 bis del mismo ordenamiento jurídico citado; permitiéndose de esta manera la imposición

de una penalidad más justa a los inculpaos de este ilícito penal.

OCTAVA.- Inclusión y descripción de los volátiles inhalantes en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud.

Dadas las características que presentan; así como su peligrosidad al organismo - por ser altamente contaminantes, tomando en cuenta la magnitud del daño que --- ocasionan o puesta en peligro a la salud humana, considero necesaria la creación de nuevos tipos en materia de narcóticos, relativos al expendio de sustancias industriales con acciones psicotrópicas, de manera que estas sustancias lleguen a incorporarse dentro de los narcóticos regulados por los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal; esto es para que su venta sea controlada en los mismos términos como los estupefacientes y psicotrópicos prohibidos por la ley penal.

NOVENA.- En el Ordenamiento Penal Mexicano, de manera general, la ---- " exacta aplicación de penas al delito de que se trata " solo es aparente, en virtud de que todas las penalidades establecidas en el código punitivo, tienen un término mínimo y un máximo; por éello, dichas penas no son literalmente aplicables al delito de que se trata, ya que según corresponda en los términos mínimo y máximo, extremos entre los cuáles resuelve el juzgador por una apreciación meramente personal por lo que; tratándose del Delito contra la Salud, los legisladores deben determinar expresamente y mediante una tabulación, las penalidades aplicables; así como la cantidad y la especie de narcóticos de referencia; esto es, la penalidad aplicable--- para este ilícito debe ser en proporción a la cantidad y la especie de narcóticos en cuestión; para evitar que el juzgador imponga a los inculpaos del delito que nos -- ocupa, una penalidad que él crea conveniente.

DECIMA.- Las penalidades previstas expresamente en los artículos 194, 195

196 bis, 197 y 198 del Código Penal Federal, aplicables en el Delito contra la Salud en materia de narcóticos, son las que están decretadas expresamente por una ley aplicable al delito que nos ocupa; en consecuencia la imposición de estas penalidades es propia y exclusiva de la autoridad judicial (art.21 const.) por lo que los jueces no tienen competencia constitucional, para fijar las penas aplicables en el delito en cuestión; más que para imponer exactamente las mismas y no puede juzgar y sentenciar de otra manera; por ésto considero que las penas fijadas por los jueces (arts. 51 y 52 C.P.F) son inconstitucionales, ya que los preceptos jurídicos citados, son contradictorios con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

DECIMA PRIMERA.- Las constantes reformas propuestas por el Ejecutivo Federal para incorporar en el Ordenamiento Jurídico Penal Mexicano, las diversas modalidades relacionadas con el Delito contra la Salud en materia de narcóticos, han tenido como propósito fundamental, continuar reprimiendo las conductas ilícitas o modalidades del delito materia de nuestro estudio, tales como son: producción, transporte, tráfico, suministro, comercio, siembra, cosecha o cultivo y demás actos que recaen sobre los estupefacientes y psicotrópicos.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA O. Ignacio** Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl** Derecho Penal Mexicano, parte general. Editorial Porrúa, S.A.- 1982
- COSSIO R., J. Humberto** Droga, Toxicomanía, el sujeto delictivo y penalidad.- Librería Carrillo Hnos. Impresores, S.A. Guadalajara, Jal.- México 1977.
- CASTELLANOS TENA, Fernando** Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1992
- CUELLO CALON, Eugenio** Derecho Penal.- Tomo II. Vol. I parte especial. BOSCH Casa Editorial, S.A. Urgel 51 bis.- Barcelona, España.
- CARDENAS DE OJEDA, Olga** Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos legales Fondo de Cultura Económica. México 1974.
- CARNELUTTI, Francesco** El Daño y el Delito. Editorial Palova. Italia 1926.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa 1995
- CODIGO PENAL FEDERAL.** Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. 1994
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Editorial Porrúa, S.A.- México 1988
- DE PINA, Rafael** Dicionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- ESCRICHE.** Dicionario de Legislación y Jurisprudencia. Cardenas Y.-Distribuidor. México 1986.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio** Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos.- Editorial Trillas.- México 1985.
- Narcotráfico, un punto de vista mexicano. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. México 1989

- GARCIA RAMIREZ, Efraín** Análisis Jurídico del Delito contra la Salud. Editorial Sista, S.A. de C.V.- México 1991.
- GUERRA AGUILERA, José C.** Manual de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia de Narcotráfico, Farmaco dependencia y Contrabando. Orlando Cárdenas Editorial y Distribuidor. Irapuato, Gto. 1989.
- HIDALGO Riestra, Carlos** Delitos contra la Salud.- Editorial Las Letras.- Guadalajara, Jal. México 1981
- JIMENEZ HUERTA, Mariano** Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- LEY GENERAL DE SALUD.** Leyes y Códigos de México,- Editorial Porrúa, S.A México 1992.
- MARTINEZ CERDA, Nicolás** Cuerpo del Delito contra la Salud en la Legislación Penal Federal Mexicana y Anticipación de las conductas relativas a los Medicamentos. Edición del Autor.- Reynosa, Tamps. 1984
- NEWMAN, Elías** Drogas y Criminología. Siglo Veintiuno Editores 1984
- PAVON VASCONCELOS, Francisco** Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LOPEZ, G.** Los Delitos de Peligro para la Vida y la integridad corporal. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.** Manual de Delitos contra la Salud, relacionados con estupefacientes y psicotrópicos.-Procuraduría General de la República.- 1987.
- RABASA, Emilio** El artículo 14 y el Juicio Constitucional.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1984.
- REY HUIDORO, Luis F.** El Delito de Tráfico de Estupefacientes. Bosch -- Casa Editorial, S.A.- España 1987.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis** Los Estupefacientes y el Estado Mexicano. Ediciones Botas.- México 1974
- SOTO NIETO, Francisco** El Delito de Tráfico Ilegal de Drogas. Editorial -- Trivium, S.A.- Madrid, España 1989.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO 1.	DELITO CONTRA LA SALUD.....	11
1.1.	Concepto.....	12
1.2.	Otras denominaciones.....	12
1.3.	Características.....	14
1.4.	Objetos del Delito contra la Salud.....	25
1.5.	Sujetos del Delito contra la Salud.....	26
CAPITULO 2.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.....	29
2.1.	Código Penal de 1871.....	32
2.2.	Código Penal de 1929.....	36
2.3.	Código Penal de 1931.....	39
CAPITULO 3.	EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.....	44
3.1.	La Salud Humana de los posibles destinatarios de la droga.....	50
3.2.	La Preservación de la Especie Humana.....	51
3.3.	El Medio Ambiente Ecológico, tratándose a la contaminación provocada por la incineración de los Objetos del Delito contra la Salud.....	52
CAPITULO 4.	ANALISIS JURIDICO DE CADA UNA DE LAS MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD.....	57
4.1.	Concepto.....	57
4.2.	Las Modalidades del Delito contra la Salud, descritas por la ley penal.....	58
4.3.	Las Modalidades del Delito contra la Salud, como con-	

	ductas ilícitas autónomas.....	81
4.4.	La Configuración del Delito contra la Salud, en la comisión de sus diversas modalidades.....	81
CAPITULO 5.	EL DAÑO O PELIGRO QUE OCASIONA EL DELITO CONTRA LA SALUD.....	84
5.1.	La Evaluación del daño o de peligro que ocasiona el Delito contra la Salud, en la comisión de sus diversas modalidades.....	88
5.2.	El daño que causa el Delito contra la Salud y en el caso del suicidio.....	93
5.3.	Otras drogas permitidas por la ley penal y que ocasionan el mismo daño o peligro contra la salud humana.....	95
CAPITULO 6.	LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN CUANTO A LA IMPOSICION Y DETERMINACION DE LA PENA EN EL DELITO CONTRA LA SALUD.....	98
6.1.	Análisis Jurídico del Tercer Párrafo del Artículo 14 Constitucional.....	98
6.2.	La interpretación de la ley en materia penal.....	104
6.3.	La exacta aplicación de la pena establecida expresamente por la ley penal y el Arbitrio Judicial.....	109
6.4.	La determinación de la penalidad aplicable, tomando en consideración la gravedad del daño o del peligro que ocasiona el Delito contra la Salud, en la comisión de sus diversas modalidades.....	113
CAPITULO 7.	ADICIONES Y REFORMAS A LOS ARTICULOS 193 194, 195, 196, 197, 198 Y 199 DEL CODIGO PENAL FEDERAL VIGENTE.....	129
	C O N C L U S I O N E S.....	194
	B I B L I O G R A F I A.....	199